REFORMA A LA DEMANDA - ORDINARIO LABORAL 2023-00468

Silvia Pardo Roa <pardoroagerencia@gmail.com>

Mié 14/02/2024 4:51 PM

Para:Juzgado 39 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Nicolás Fernández de Castro <nfernandez@integracgl.com>;Operaciones Pardoroa <pardoroaoperaciones@gmail.com>

1 archivos adjuntos (13 MB)

ÓSCAR PERILLA - REFORMA DEMANDA.pdf;

Buenas tardes, reciban un cordial saludo de mi parte, actuando en calidad de apoderada de la parte actora en el proceso identificado así:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2023-00468
DEMANDANTE: ÓSCAR PERILLA
DEMANDADO: GRM COLOMBIA SAS

Me permito allegar escrito de reforma a la demanda para el trámite pertinente.

Gracias.

--

Pardo Roa
ASESORES & CONSULTORES

Silvia C. Pardo Roa
Gerente
3106189682 - 7037967
pardoroagerencia@gmail.com

Señora

Juez Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL 2023-00468

DEMANDANTE: ÓSCAR HUMBERTO PERILLA

DEMANDADO: GRM COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA

SILVIA CONSUELO PARDO ROA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora, por medio de la presente me enviar escrito de reforma a la demanda presentada, en los siguientes términos:

- Se modificaron los hechos del DÉCIMO SÉPTIMO al VIGÉSIMO PRIMERO.
- Se adicionaron nuevos hechos.
- Se solicita citar a interrogatorio de parte al Representante Legal de la empresa demandada.

Lo anterior para el trámite pertinente.

Cordialmente,

SILVIA CONSUELO PARDO ROA

C. C. No. 52.176.306 de Bogotá

T. P. No. 137.369 del C. S. de la J.

Señor(a)

JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – 2023-00468
DEMANDANTE:	ÓSCAR HUMBERTO PERILLA
DEMANDADO:	GRM COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO:	**REFORMA A LA DEMANDA**

SILVIA CONSUELO PARDO ROA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.176.306 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 137.369, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **ÓSCAR HUMBERTO PERILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.352.662 de Bogotá D.C., haciendo uso de las facultades otorgadas por el Artículo 93 del Código General del Proceso, y encontrándome dentro del término establecido en el inciso 2 del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, me dirijo a su despacho con el fin de presentar **REFORMA A LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la empresa **GRM COLOMBIA S.A.S**., identificada con NIT **800.233.801-5** y representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO GAJST** o quien haga sus veces, conformidad con las pretensiones y supuestos fácticos que se narrarán a continuación:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, DOMICILIO Y DIRECCIÓN (Num. 2 y 3 Artículo 25 C.P.T. y S.S.)

1. PARTE DEMANDANTE:

IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE:	ÓSCAR HUMBERTO PERILLA
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 79.352.662 de Bogotá.
DOMICILIO:	Bogotá D.C.
CORREO ELECTRÓNICO:	oscar.perilla@gmail.com

2. PARTE DEMANDADA:

NOMBRE DE LA EMPRESA DEMANDADA:	GRM COLOMBIA S.A.S.

IDENTIFICACIÓN:	NIT. 800.233.801-5
REPRESENTANTE LEGAL:	DIEGO ALEJANDRO GAJST
DOMICILIO:	Cota, Cundinamarca
DIRECCIÓN:	Autopista Medellín Km 2 4 Conj Logístico Ind y Cial Clic 80 Bg 10 11
CORREO ELECTRÓNICO:	financiero@grmdocument.com

3. IDENTIFICACIÓN DE LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE (Núm. 4 Artículo 25 C.P.T. y S.S.):

NOMBRE DE LA APODERADA:	SILVIA CONSUELO PARDO ROA
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 52.176.306 de Bogotá.
TARJETA PROFESIONAL:	137.369 del C.S de la J.
DOMICILIO:	Bogotá D.C.
DIRECCIÓN:	Cra 13#38-47 Oficina 404
CORREO ELECTRÓNICO:	pardoroagerencia@gmail.com

II. INDICACIÓN DE LA CLASE DE PROCESO (Num. 5 Artículo 25 C.P.T. y S.S.)

El presente es un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza y el valor de lo pretendido.

III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Num. 6 Artículo 25 C.P.T. y S.S.)

Previos los trámites de un Proceso Ordinario Laboral, y de conformidad con los supuestos fácticos que se narrarán posteriormente, solicito a su despacho acceder a las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERA: Solicito a su despacho se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre el señor ÓSCAR HUMBERTO PERILLA y GRM COLOMBIA S.A.S., la cual inició el 4 de febrero de 2002 y finalizó el 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDA: que se declare que la relación laboral terminó por decisión unilateral de GRM COLOMBIA S.A.S. sin justa causa.

PRETENSIONES CONDENATORIAS:

PRIMERA: que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a GRM COLOMBIA S.A.S. al pago de una indemnización por despido sin justa causa, de conformidad con el Artículo 64 del C.S.T., por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($29’498.072)

SEGUNDA: solicito a su despacho condenar a GRM COLOMBIA S.A.S. a todas las sumas que el juez determine por concepto de todo lo que resulte probado ultra y extra petita.

TERCERA: solicito se condene a GRM COLOMBIA S.A.S. al pago de costas y agencias en derecho.

IV. DE LOS HECHOS (Num. 7 Artículo 25 C.P.T. y S.S.)

PRIMERO: el 4 de febrero de 2002 mi poderdante, el señor ÓSCAR PERILLA, suscribió contrato laboral a término indefinido con la empresa GRM COLOMBIA S.A.S., que en ese entonces se llamaba AT ARCHIVOS TECNOLÓGICOS LTDA.

SEGUNDO: mi poderdante fue contratado inicialmente para ejercer el cargo de COORDINADOR, posteriormente, ejerció el cargo de INGENIERO DE SOPORTE.

TERCERO: el 17 de octubre de 2019 el señor ÓSCAR PERILLA fue citado a diligencia de cargos y descargos.

CUARTO: en la diligencia señalada, la cual se celebró el 18 de octubre de 2019, se mi representado fue señalado haber facilitado información considerada como confidencial por parte de la empresa a la señora Rosario Martínez, quien en su época era colaboradora de GRM COLOMBIA S.A.S., conducta que, a juicio de la empresa, es violatoria de los acuerdos de confidencialidad anteriormente pactados, asegurando que la colaboradora había sido desvinculada, situación de la cual el señor Perilla no tenía conocimiento.

QUINTO: mi mandante no tuvo acceso al vídeo soporte señalado, el cual se utilizó como prueba de la falta que supuestamente cometió, adicionalmente los hechos que se le endilgaban no fueron probados.

SEXTO: el proceso disciplinario quedó archivado, es decir, no se aplicó ninguna sanción disciplinaria por lo anteriormente señalado.

SÉPTIMO: mediante correo electrónico del 26 de junio de 2020, el señor Óscar Simpson, quien a dicha fecha ocupaba el cargo de Jefe de Tecnología, le remitió a mi poderdante un nuevo acuerdo de confidencialidad, para que lo completara con sus datos y los firmara.

OCTAVO: el 30 de junio de 2020 mi representado manifestó por vía de correo electrónico su inconformidad con el acuerdo de confidencialidad, sugiriendo algunas modificaciones, especialmente respecto de la cláusula penal.

NOVENO: por medio de comunicado del 10 de julio de 2020 se dio respuesta de parte del Departamento de Gestión Humana y SST donde no se accedió a las sugerencias realizadas por el señor ÓSCAR PERILLA.

DÉCIMO: teniendo en cuenta lo anterior, previo a firmar el acuerdo, mi representado solicitó asesoría profesional respecto a si estaba o no obligado a suscribirlo, situación que puso en conocimiento de la empresa el 13 de julio de 2020, a la señora Alexandra Uzayan Moreno, Jefe de Gestión Humana.

DÉCIMO PRIMERO: el 6 de agosto de 2020 el señor ÓSCAR PERILLA manifestó a la señora Uyazán, mediante correo electrónico, su negativa a firmar el acuerdo de confidencialidad.

DÉCIMO SEGUNDO: como fundamento de dicha negativa, mi mandante adujo que, conforme consulta elevada ante el Ministerio de Trabajo, le indicaron que no estaba obligado a suscribir el acuerdo.

DÉCIMO TERCERO: en dicho correo también trajo a colación los hechos sucedidos en el curso del proceso disciplinario del 18 de octubre de 2019, señalando que el vídeo soporte de la supuesta entrega de documentos a la colaboradora Rosario Martínez tenía la fecha adulterada.

DÉCIMO CUARTO: el 18 de agosto de 2020, la señora Alexandra Uzayan presentó queja de acoso laboral ante el Comité de Convivencia Laboral en contra de mi mandante.

DÉCIMO QUINTO: el 24 de noviembre de 2020 se emitió un acta de resumen de los hechos y se establecieron compromisos tanto para el señor Perilla como para la señora Uyazan.

DÉCIMO SEXTO: el 26 de noviembre de 2020 el señor Perilla fue citado a diligencia de descargos para el 2 de diciembre de 2020.

DÉCIMO SÉPTIMO: durante el curso de la diligencia disciplinaria, mi mandante fue indagado respecto de las manifestaciones que hizo vía correo electrónico del 6 de agosto de 2020, al cual se hizo referencia en los hechos DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO especialmente frente a la afirmación que hizo de que el vídeo prueba del proceso disciplinario de 2019 fue adulterado porque, a juicio de la empresa, el trabajador estaba acusando a la gerencia, encabezada en ese entonces por el señor Diego Gajst, de cometer un delito.

DÉCIMO OCTAVO: es pertinente resaltar que, durante el curso del proceso disciplinario, se hicieron preguntas capciosas y sugestivas, pretendiendo hacer ver que mi representado señaló de forma directa que el señor Diego Gajst adulteró la fecha del vídeo soporte al cual se hace referencia en el hecho DÉCIMO TERCERO.

DÉCIMO NOVENO: como consecuencia del proceso disciplinario, el 4 de diciembre de 2020 le fue remitida al señor ÓSCAR PERILLA carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa porque, a juicio de la empresa, había incurrido en el delito de injuria contra el gerente, al hacer afirmaciones de que él había cometido conductas delictivas.

VIGÉSIMO: contrario a lo señalado en la carta de terminación del contrato, no está demostrado que mi representado haya cometido el delito de injuria, pues el señor Perilla hace referencia tanto en el correo electrónico, como en la diligencia de descargos, a unas inconsistencias frente a la fecha de los vídeos de las cámaras de seguridad que se utilizaron como prueba para la apertura de un proceso disciplinario contra mi poderdante, aduciendo la entrega de información confidencial a la señora Rosario Martínez, mas nunca señala que alguien en concreto haya adulterado estas fechas.

VIGÉSIMO PRIMERO: pese a que los hechos objeto del proceso disciplinario se presentaron el 6 de agosto de 2020, mi representado fue citado a descargos el 26 de noviembre de 2020, más de tres meses después de la situación presentada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: el señor ÓSCAR PERILLA laboró para la empresa por más de 18 años, durante los cuales siempre mantuvo una conducta recta y comprometida con la organización.

VIGÉSIMO TERCERO: el trabajador no contaba con antecedentes disciplinarios de gravedad.

VIGÉSIMO CUARTO: por lo anteriormente expuesto, mi representado manifestó su inconformidad con la terminación del contrato, y presentó recurso contra la decisión tomada.

VIGÉSIMO QUINTO: el 10 de diciembre la empresa responde y decide dejar en firme la carta de terminación con justa causa, determinando que el contrato se da por terminado a partir del 10 de diciembre de 2020.

VIGÉSIMO SEXTO: al momento de la terminación del contrato, el señor PERILLA devengaba una asignación mensual de 2.285.360 y ejercía el cargo de INGENIERO DE IMPLEMENTACIÓN Y SOPORTE.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO (Num. 8 Artículo 25 del C.P.T y S.S.)

1. **Constitución Política de Colombia:**

La Constitución Política de Colombia hace énfasis en la importancia de proteger las garantías de los trabajadores, así lo establece en su Artículo 25:

> *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".*

De igual manera, en su artículo 53 refiere que:

> *"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo;* ***estabilidad en el empleo****; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".*

Concretamente, la sociedad demandada vulneró los derechos de mi poderdante al contrariar el principio de estabilidad en el empleo, ello por cuanto se dio por terminada la relación laboral sin que mediaran razones de peso para tomar dicha decisión, y en tal sentido se debió haber reconocido el pago de una indemnización a fin de sopesar dicha situación, la cual brilló por su ausencia, y por el contrario, la empresa adujo la existencia de una causa justa para terminar el contrato, la cual es a todas luces desproporcionada, de conformidad con el relato de hechos.

2. **Código Sustantivo de Trabajo:**

De conformidad con el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se da terminación del contrato de manera unilateral por parte del trabajador sin que medie una justa causa, habrá lugar al reconocimiento y pago de una indemnización.

Las causas que aduce la empresa para la terminación del contrato son desproporcionadas y por ende insuficientes para dar por terminado el contrato, toda vez que se acusa a mi representado de haber cometido el delito de injuria sin que de manera alguna existiera alguna condena al respecto.

Frente a este punto también se ha pronunciado y ha dado alcance interpretativo al Artículo 64 la Corte Suprema de Justicia, la corporación de manera reiterada ha hecho énfasis en que al trabajador tan solo le corresponde acreditar el hecho del despido (el cual queda plenamente probado de conformidad con las documentales que se allegarán como medios de prueba) mientras que es el empleador quien debe acreditar suficientemente e informar de forma clara y concreta al trabajador la justa causa que dio paso a la terminación unilateral del contrato:

> *"No debe perderse de vista que era a la parte accionada a la que le concernía la carga de la prueba en cuanto al despido con justa causa. Esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que una vez probado por el demandante el hecho del desahucio –lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y los demandados asintieron tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le correspondía acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral, es decir, la inasistencia continuada del demandante o, en sus palabras, «el abandono del cargo», no siendo suficiente para dichos efectos las razones indicadas en la carta de despido, en la medida en que este elemento probatorio por sí solo, no es capaz de demostrar la existencia de los hechos allí invocados, razón por la que es menester que se complemente con otros medios de convicción.*
>
> *Al respecto ha dicho la Corte:*
>
> *(…..) para la autoridad judicial ello no es suficiente para acreditar los hechos que allí se le atribuyeron al actor, y esta aserción, además de que no es desvirtuada por la censura, la comparte íntegramente la Corte, toda vez que, como se ha dicho en otras oportunidades, lo manifestado allí constituyen los motivos de la decisión del empleador, pero por sí solo, no demuestra la existencia de los mismos, sino que las imputaciones al trabajador deben estar soportadas en otras pruebas del proceso que acrediten la existencia de los hechos. (CSJ SL, 26 ago. 2008, rad. 33535).*
>
> *No basta con comunicar los motivos que llevan a finalizar unilateralmente el contrato laboral, dado que para que un despido se repute justo el empleador debe documentar la falta atribuida al subordinado y recaudar todo el acervo probatorio que sustente debidamente su ocurrencia. De lo contrario, fallará en la labor demostrativa que le incumbe en el escenario*

judicial y las imputaciones en las que fundamentó la rescisión contractual quedarán como simples señalamientos sin confirmación".[1]

Dichas justificaciones brillan por su ausencia, téngase en cuenta que para dicha terminación se invocó la comisión de un delito respecto del cual no hay suficiente acervo probatorio para determinar sin dubitación alguna que mi poderdante incurrió en las conductas que se le endilgan.

Es de igual forma pertinente traer a colación el más reciente criterio de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, donde se indica que cuando las razones que llevan al despido de un trabajador se tornan genéricas, oscuras o abstractas, a los jueces laborales les es dable entrar a calificar la gravedad de la falta, para el efecto, se trae a colación lo señalado por el máximo órgano de cierre en sentencia SL 2857 DE 2023:

"Por lo descrito, queda claro que la diferencia entre las anteriores circunstancias, es que, en el primer evento, la gravedad de la conducta es calificada por el juzgador, mientras que, en el restante, la calificación ha de estar demarcada por el empleador o las partes, según sea el caso, en los reglamentos internos, pacto o convención colectiva, contrato de trabajo, o acuerdo entre las partes, de suerte que al juez le está vedado analizar la declaratoria de la gravedad o no de esa falta.

No empece, en situaciones en las que el empleador consigna normas que no develan con claridad las conductas en que pudiera incurrir el trabajador -genéricas, oscuras o abstractas-, o que en otras palabras, no dejan claro cuál es el incumplimiento de la obligación contractual, que genera la consecuencia analizada, de cara a la actividad productiva, a la organización del trabajo y/o al funcionamiento regular del mismo, el operador judicial deberá apreciar la gravedad de la conducta, conforme a las obligaciones y prohibiciones especiales de que tratan los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la potestad que le asiste de formar su convencimiento con báculo en los elementos de juicio que lo persuadan mejor sobre la verdad real, acompañado de las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante el proceso.

Así se afirma, por cuanto admitir como falta grave aquella que se haya prevista como tal en el reglamento, sin miramiento de ninguna naturaleza, sería tanto como aceptar un tipo de responsabilidad objetiva proscrita en nuestro ordenamiento jurídico para estas materias, en las que se le priva al asalariado de su fuente de ingresos con la drástica decisión del despido, pues en función

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 4547 de 2018. MP: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de determinar la entidad jurídica de la conducta bien por acción o por omisión del asalariado, el operador jurídico ha de constatar no solo si efectivamente el trabajador incurrió en ella, sino además, auscultar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, para de esa forma inferir si eventualmente existen razones que justifiquen el proceder del trabajador, o que le puedan restar la entidad jurídica de grave, atendiendo las particularidades especiales en cada caso, según la afectación que provoque la conducta"

Conforme lo anteriormente expuesto, en el caso concreto se evidencia que las razones que llevaron al despido del señor Perilla son desproporcionales de cara a la realidad, y no resultan ser del todo claras, pues se da por demostrado, sin estarlo realmente, que mi mandante acusó de manera directa al representante legal de la empresa de haber adulterado unos vídeos de cámaras de seguridad.

Ahora bien, también resulta importante señalar que el proceso disciplinario, y la consecuente decisión de despido, se realizaron con base en hechos que ocurrieron con tres meses de anterioridad, desconociendo el principio de inmediatez por el cual se deben caracterizar los procesos disciplinarios, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias, entre ellas, la SL5264 DE 2018, la cual reza:

Se memora que la terminación del contrato de trabajo por justa causa por parte del empleador, además de explícita y concreta, debe ser tempestiva, toda vez que si bien el legislador no ha establecido límites temporales máximos para invocar tal determinación después de cometida una falta que dé lugar a su adopción, ello no implica que no deba mediar un término razonable entre lo uno y lo otro, pues de lo contrario, se impone entender que el empleador condonó o dispensó la presunta falta. Aun cuando también ha precisado que el despido no deja de ser oportuno cuando el contratante se toma el tiempo necesario para efectos de constatar la responsabilidad del trabajador en los hechos ocurridos (Sentencias de la CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 36014 y CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 38855).

Y es que la razón por la cual se ha exigido el cumplimiento de la inmediatez está originada en que el tiempo transcurrido en exceso entre la ocurrencia de la causal y la decisión de finiquitar el vínculo laboral, rompe el nexo causal que debe existir entre el motivo alegado por el empleador y la terminación unilateral del vínculo, de allí que entre el momento de ocurrencia de la falta y el de la decisión de finiquitar el vínculo laboral debe transcurrir un tiempo razonable, que principia desde el momento en que el empleador conoce los hechos que determinan esa drástica medida, pues de no ser así, muy a pesar de la gravedad de la falta imputada al trabajador, el despido deviene en ilegal.

VI. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA (Num. 9 Artículo 25 del C.P.T y S.S.)

DOCUMENTALES:

1. Contrato individual de trabajo a término indefinido del señor ÓSCAR PERILLA.
2. Acuerdo de confidencialidad suscrito entre mi prohijado y GRM COLOMBIA el 18 de marzo de 2019.
3. Borrador del nuevo acuerdo de confidencialidad que remitió GRM COLOMBIA para ser firmado por todos los trabajadores y el cual el señor OSCAR PERILLA se abstuvo de firmar.
4. Cola de correos donde consta conversación entre el señor ÓSCAR PERILLA y GRM COLOMBIA donde él manifiesta su desacuerdo con firmar el acuerdo de confidencialidad.
5. Respuesta dada por GRM COLOMBIA respecto de los requerimientos presentados frente al acuerdo de confidencialidad.
6. Acta del comité de convivencia laboral.
7. Carta enviada por mi poderdante a GRM COLOMBIA señalando inconsistencias en el acta del comité de convivencia laboral.
8. Diligencia de descargos del 2 de diciembre de 2020.
9. Carta de terminación del contrato del 4 de diciembre de 2020.
10. Carta de respuesta al recurso presentado por el señor ÓSCAR PERILLA contra la carta de terminación del contrato.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se cite al representante legal de GRM COLOMBIA S.A.S., señor Diego Gajst o quien haga sus veces al momento de llevar a cabo la audiencia, para que absuelva interrogatorio de parte, el cual le formularé personalmente para indagar sobre los hechos relacionados en la presente demanda, respecto de la relación laboral con el señor Óscar Perilla, el proceso disciplinario y los motivos en los cuales se basó la empresa para la terminación del contrato.

VII. CUANTÍA PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA COMPETENCIA (Núm. 10 Artículo 25 del C.P.T y S.S.)

La cuantía del presente proceso supera los 20 salarios mínimos mensuales vigentes, el valor de las pretensiones se tasa en la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($29’498.072).

VIII. ANEXOS (Artículo 26 del C.P.T y S.S.)

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

2. Poder debidamente otorgado.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de GRM COLOMBIA S.A.S.
4. Constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado.

IX. NOTIFICACIONES

- Mi representado las recibirá al correo electrónico oscar.perilla@gmail.com
- La suscrita apoderada las recibirá al correo electrónico pardoroagerencia@gmail.com y a la dirección física Carrera 13 #38-47 Oficina 404.
- La empresa demandada recibirá notificaciones al correo electrónico financiero@grmdocument.com y a la dirección física Autopista Medellín Km 2 4 Conj Logístico Ind y Cial Clic 80 Bg 10 1.

Sin otro particular, me suscribo ante ustedes,

Atentamente,

SILVIA CONSUELO PARDO ROA
C.C. 52.176.306 de Bogotá
T.P. 137.369 del C. S. de la J.

minerva
10-01
SIEMPRE AL DIA!®
Ley 789/2002

9313809

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

NOMBRE DEL EMPLEADOR: AT Archivos Tecnológicos Ltda	DIRECCION DEL EMPLEADOR: Carrera 41 # 195-50
NOMBRE DEL TRABAJADOR: Oscar Humberto Perilla.	DIRECCION DEL TRABAJADOR: Transversal 78F # 51A-07 Sur
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD: Bogotá 11 de Marzo/62	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR:
SALARIO: $800.000	
PERIODOS DE PAGO: Mensual	FECHA DE INICIACION DE LABORES: Abril - 01/03
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES: Bogotá	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR: Bogotá

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACION. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. **PARAGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario, por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se considerarán tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. Tratándose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras.

CUARTA: JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Artículo 51 de la Ley 789 de 2002.

QUINTA: PERIODO DE PRUEBA. Los primeros dos meses del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SEXTA: DURACION DEL CONTRATO. La duración del contrato será indefinida, mientras susbsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.

SEPTIMA: TERMINACION UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Art. 7° del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: INVENCIONES. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR le pertenecen, salvo a) en el evento que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLEADOR u otros factores similares.

NOVENA: DERECHOS DE AUTOR. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DECIMA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1° de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8° del Art. 57 del C.S.T.

DECIMA PRIMERA: DIRECCION DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del artículo

LEGIS
Todos los derechos Reservados

CLAUSULAS ADICIONALES (continuación)

EL EMPLEADOR _____ EL TRABAJADOR _____

C.C. ó NIT. _____ C.C. Nº 79352662

TESTIGO _____ TESTIGO _____

C.C. Nº _____ C.C. Nº _____

NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectue la modificación.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. Turnos de trabajo sucesivos: Es una jornada especial creada por la ley 50/90 y ampliada por la ley 789/02, para actividades se solución de continuidad. Comprende una jornada de treinta y seis (36) horas semanales. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) horas a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por dominicales o festivos, pero el salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo, EL TRABAJADOR tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula TERCERA del presente contrato".

2. Jornada de trabajo flexible: Es una jornada especial creada por el art. 51 de la ley 789/02, que permite la distribución de la jornada laboral de cuarenta y ocho (48) horas como máximo en seis (6) días a la semana, en turnos diarios flexibles, que pueden ser diferentes. Para la implementación de esta jornada se deben adicionalmente, modificar las condiciones de remuneración del trabajador, de tal forma que se le reconozca su salario por fracción de tiempo (hora o día). Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará conforme lo permite la jornada flexible contemplada en el artículo 51 de la ley 789/02, en una jornada máxima de cuarenta y ocho (48) horas a través de seis (6) días a la semana, en los turnos y horarios que EL EMPLEADOR determine unilateralmente y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la Seguridad Social). Los beneficios o reconocimientos no salariales son los siguientes:

Tipo de beneficio	Cuantía
1.	
2.	

4. Valoración del salario en especie: la ley 50/90 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponda a salario en especie, para lo cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 30% cuando EL TRABAJADOR devengue el salario mínimo legal. La cláusula podría redactarse así:

"El suministro de _____ se valora en $ _____

5. Posibilidad de pactar salario integral: A partir de la ley 50/90, es factible acordar con el TRABAJADOR un salario integral, que cubra la remuneración ordinaria y el valor correspondiente a las prestaciones, recargos y beneficios legales y extralegales a que tenga derecho, exceptuando las vacaciones y la

POLÍTICA DE CONFIDENCIALIDAD Y USO INDEBIDO DE LA INFORMACIÓN

GRM Colombia S.A.S., identificado tributariamente con el Nit. 800.233.801-5, en adelante LA EMPRESA, establece mediante este documento los términos de la política de confidencialidad que regirá la relación contractual que establece LA EMPRESA, con EL EMPLEADO, las cuales regirán desde la firma del presente documento, teniendo como fundamento los siguientes:

I. ANTECEDENTES

LA EMPRESA, dedicada al servicio de almacenaje, custodia y consulta de archivo de instituciones, empresas y personas.

Por lo anterior y dado que la custodia de información de sus clientes es el principal servicio de LA EMPRESA, cualquier uso indebido o abusivo de la información obtenida con ocasión del desempeño de las actividades contractuales suscritas entre LA EMPRESA y EL EMPLEADO, atenta de manera grave el cumplimiento y garantía del negocio, causándole perjuicios pecuniarios, en cuyo caso LA EMPRESA emprenderá las acciones judiciales y administrativas a las que haya lugar.

II.CLÁUSULAS

PRIMERO. Uso indebido o abusivo de la información. Se considera uso indebido o abusivo de la información cuando EL EMPLEADO incurra en una de las siguientes conductas:

1. Divulgar o compartir con cualquier empleado o contratista, vinculado a través de cualquier clase de contrato a otra empresa cualquiera sea su razón social, y siendo agravante de esta conducta cuando sean aquellas identificadas como competidoras directas de LA EMPRESA, cualquier información a la cual tuvo acceso en razón de sus funciones o permanencia en LA EMPRESA.

2. Usar información o material gráfico de los CLIENTES para exigir dinero o cualquier otra prebenda, a cambio de no proceder a publicar o compartir dicha información, ya sea que esta presión la realice a nombre propio, de LA EMPRESA o de cualquiera.

3. Inducir al error deliberadamente a LA EMPRESA, mediante la entrega y/o uso de información que de antemano se conoce como falsa o injuriosa.

4. Divulgar planes de negocio, planes estratégicos, comerciales o información financiera de LA EMPRESA y/o de LOS CLIENTES

5. Sustraer o divulgar, para cualquier fin, las bases de datos de LA EMPRESA, y/o DE LOS CLIENTES.

6. Utilizar su vinculación contractual con LA EMPRESA para ejercer presiones u obtener prebendas o beneficios de cualquier tipo hacia terceros.

Esta política es de obligatorio cumplimiento y no constituye limitante o atenuante para la procedencia de los demás compromisos establecidos por la ley y/o suscritos por EL EMPLEADO con LA EMPRESA.

SEGUNDO. Confidencialidad. EL EMPLEADO se obliga para con LA EMPRESA a no divulgar información sensible (constitutiva del objeto social de LA EMPRESA, como información de LA EMPRESA y/o LOS CLIENTES y de cualquier otra información susceptible de constituir un activo de LA EMPRESA, que podría generarle ganancias a esta ya sean materiales o profesionales) a ninguna persona por fuera del círculo de trabajo que maneje dicha información. La confidencialidad debe aplicar siempre que la información no haya sido revelada al público en general por cualquier medio.

TERCERO. Tiempo. EL EMPLEADO tiene la obligación de respetar y cumplir con lo dispuesta en este documento hasta tres (3) años después de terminada toda relación con LA EMPRESA.

CUARTO. Penalidad. En caso que EL EMPLEADO incumpla con alguna de estas obligaciones su contrato será dado por terminado de inmediato, sin que medie indemnización alguna. Así mismo deberá pagar a título de indemnización el monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LA EMPRESA, y se impondrán las demás sanciones administrativas o penales a las que haya lugar.

El presente documento se firma en dos (2) copias en la ciudad de Bogotá el día 18 del mes 03 del año 2019

EL EMPLEADO
NOMBRE: OSCAR PERILLA
C.C. 79352662

ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD

Entre los suscritos a saber, de una parte, **DIEGO ALEJANDRO GAJST**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de extranjería No. **518000**, quien obra en el presente acto en su condición de Representante Legal de la Persona Jurídica denominada GRM COLOMBIA S.A.S., sociedad comercial identificada con el Nit. 800.233.801-5, legalmente constituida mediante la escritura pública No. 3102 del 16 de Junio de 1994, otorgada en la Notaría 42 del círculo de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien para los efectos de este contrato se denominará en adelante **LA EMPRESA**; de la otra **PEPITO PEREZ FULA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.111 de Bogotá, en su calidad de Empleado, actuando en el presente acto en nombre propio y quien en adelante se denominará **EL COLABORADOR**, quienes en su conjunto se consideran las PARTES, hemos convenido celebrar el siguiente Acuerdo de Confidencialidad (en adelante el Acuerdo), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Que la **EMPRESA** va a revelar determinada Información que considera confidencial y de su total propiedad, relacionada con el objeto contractual a desarrollar entre Las Partes;

2. Que el presente Acuerdo de Confidencialidad tiene como finalidad establecer el uso y la protección de la información que entregue la **EMPRESA**.

3. En virtud de lo expuesto, las PARTES acuerdan las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA –DEFINICIONES: Los términos utilizados en el texto del presente Acuerdo se deberán entender en el sentido corriente y usual que ellos tienen en el lenguaje técnico correspondiente o en el natural y obvio según el uso general de los mismos, a menos que se especifique de otra forma en el presente Acuerdo. Los términos en mayúscula tendrán el significado que se les asigna a continuación:

Información Confidencial: Significa cualquier información escrita, oral, visual, por medios electrónicos o digitales de propiedad de la **EMPRESA** o sobre la cual detente algún tipo de derecho, se entenderá así mismo por información confidencial toda aquella que pertenezca a los clientes de la **EMPRESA**. Se entenderá incluida en la Información Confidencial cualquier copia de la misma, que comprende, pero no se limita a todo tipo de información, notas, datos, análisis, conceptos, hojas de trabajo, compilaciones, comparaciones, estudios, resúmenes, registros preparados para o en beneficio de la Parte Receptora (según se define posteriormente) que contengan o de alguna forma reflejen dicha información. Tendrá tal consideración y a título meramente enunciativo y no limitativo, lo siguiente: descubrimientos, conceptos, ideas, conocimientos, técnicas, diseños, dibujos, borradores, diagramas, textos, modelos, muestras, bases de datos de cualquier tipo, aplicaciones, programas, marcas, logotipos, así como cualquier información de tipo técnico, industrial, financiero, publicitario, de carácter personal o comercial de cualquiera de las partes, esté o no incluida en la ejecución de las actividades o servicios acordados entre Las Partes, independientemente de su formato de presentación o distribución, y aceptada por La Parte Receptora.

Parte Reveladora: Se constituye en Parte Reveladora la **EMPRESA** o sus Representantes, que suministre información por cualquiera de los mecanismos previstos en este Acuerdo.

Parte Receptora: Se constituye en Parte Receptora el **COLABORADORY/O CONTRATISTA** o sus Representantes que reciba información.

Representantes: Referido a las Partes de este Acuerdo, significará los funcionarios, directores, administradores, empleados, agentes, contratistas, subcontratistas y asesores de esa Parte, de su controladora o de cualquier compañía filial, subsidiaria o que esté controlada por ella o bajo control común de esa Parte, incluyendo a título enunciativo, sus abogados, auditores, consultores y asesores financieros independientes que tengan necesidad de enterarse de la Información Confidencial para el desarrollo del objeto del presente acuerdo y están obligados frente a la **EMPRESA** a proteger la confidencialidad de la información revelada.

SEGUNDA –OBJETO: El presente Acuerdo tiene como propósito proteger, entre otros, la información que la **EMPRESA** revele en desarrollo del objeto del Contrato de trabajo.

En virtud del Acuerdo, el **COLABORADOR Y/O CONTRATISTA** se obliga a no revelar, divulgar, exhibir, mostrar y/o comunicar la Información Confidencial que reciba de la **EMPRESA** o de los clientes de **LA EMPRESA**, ni a utilizarla en favor de terceros y a proteger dicha información para evitar su divulgación no autorizada, ejerciendo sobre ésta el mismo grado de diligencia utilizado por un buen comerciante para proteger la Información Confidencial.

El COLABORADORY/O CONTRATISTA no podrá revelar públicamente ningún aspecto de la Información Confidencial sin el consentimiento previo y por escrito de la **EMPRESA. El COLABORADOR Y/O CONTRATISTA** se obliga para con **LA EMPRESA** a no divulgar información sensible (constitutiva del objeto social de **LA EMPRESA**, como información de **LA EMPRESA** y/o los clientes de **LA EMPRESA** y de cualquier otra información susceptible de constituir un activo de **LA EMPRESA**, que podría generarle ganancias a esta ya sean materiales o profesionales) a ninguna persona por fuera del círculo de trabajo que maneje dicha información. La confidencialidad debe aplicar siempre que la información no haya sido revelada al público en general por cualquier medio.

TERCERA – PLAZO: El COLABORADOR Y/O CONTRATISTAtiene la obligación de respetar y cumplir con lo dispuesto en este documento, es decir, con el deber de confidencialidad de la información que conozca con ocasión de la ejecución de labores con **LA EMPRESA** y con la prestación de servicios a Los Clientes de **LA EMPRESA**, hasta por tres (3) años contados a partir de la fecha de terminación de su relación con **LA EMPRESA**. No implica lo anterior que una vez vencido dicho término el empleado tenga autorización ni se encuentre facultado para revelar información confidencial de **LA EMPRESA** y/o sus **CLIENTES**.

CUARTA - USO DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL: La Información Confidencial sólo podrá ser utilizada para los fines señalados en el presente Acuerdo. **El COLABORADOR Y/O CONTRATISTA**no podrá hacer uso de la Información Confidencial en detrimento de la **EMPRESA.**

Se podrá revelar o divulgar la Información Confidencial únicamente en los siguientes eventos:(i) Que se revele con la aprobación previa y escrita de la **EMPRESA**; (ii) Que la revelación y/o divulgación de la Información Confidencial se realice en desarrollo o por mandato de una ley, decreto, acto administrativo, sentencia u orden de autoridad competente en ejercicio de sus funciones legales. En este caso, el **COLABORADOR Y/O CONTRATISTA**se obliga a avisar inmediatamente haya tenido conocimiento de esta obligación de revelación y/o divulgación a la **EMPRESA**, para que pueda tomar las medidas necesarias para proteger a la Información Confidencial, y de igual manera se compromete a tomar las medidas para atenuar los efectos de tal divulgación y se limitará a divulgar únicamente la información efectivamente requerida por la autoridad competente; (iii) Que la Información Confidencial esté o llegue a estar a disposición del público o sea de dominio público por causa diferente a un acto u omisión del

COLABORADOR Y/O CONTRATISTA;(iv) Que la Información Confidencial haya estado en posesión del **COLABORADOR Y/O CONTRATISTA**antes de que hubiese recibido la misma por medio de la **EMPRESA** o que no hubiese sido adquirida de la **EMPRESA**, o de cualquier tercero que tuviere un compromiso de confidencialidad con respecto a la **EMPRESA,** todo lo anterior, siempre y cuandopueda ser probado por el **COLABORADOR Y/O CONTRATISTA**, de acuerdo con sus archivos y debidamente comprobados por la **EMPRESA**, que estaba en posesión de la misma por medios legítimos sin que estuviese vigente en ese momento algún y anterior acuerdo de confidencialidad al suministro de dicha información por su legítimo creador.

Uso indebido o abusivo de la información. Se considera uso indebido o abusivo de la información cuando **EL COLABORADOR Y/O CONTRATISTA** incurra en una de las siguientes conductas: (i) Divulgar o compartir con cualquier empleado o contratista, vinculado a través de cualquier clase de contrato a otra empresa cualquiera sea su razón social, y siendo agravante de esta conducta cuando sean aquellas identificadas como competidoras directas de **LA EMPRESA**, cualquier información a la cual tuvo acceso en razón de sus funciones o permanencia en **LA EMPRESA**; (ii) Usar información o material gráfico de los clientes de **LA EMPRESA** para exigir dinero o cualquier otra prebenda, a cambio de no proceder a publicar o compartir dicha información, ya sea que esta presión la realice a nombre propio, de **LA EMPRESA** o de cualquier tercero; (iii) Inducir al error deliberadamente a **LA EMPRESA**, mediante la entrega y/o uso de información que de antemano se conoce como falsa o injuriosa; (iv) Divulgar planes de negocio, planes estratégicos, comerciales o información financiera de **LA EMPRESA** y/o de los clientes de **LA EMPRESA**; (v) Sustraer o divulgar, para cualquier fin, las bases de datos de **LA EMPRESA**, y/o de los clientes de **LA EMPRESA;** (vi) Utilizar su vinculación contractual con **LA EMPRESA** para ejercer presiones u obtener prebendas o beneficios de cualquier tipo hacia terceros.

QUINTA -CALIDAD DE LA INFORMACIÓN. La **EMPRESA** no garantiza, ni expresa ni implícitamente, que la Información Confidencial sea exacta o perfecta. La **EMPRESA** queda liberada de cualquier responsabilidad que se derive de errores u omisiones contenidos en la Información Confidencial.

SEXTA - PROPIEDAD Y DEVOLUCIÓN DE LA INFORMACIÓN: La información entregada por **LA EMPRESA** es propiedad exclusiva de ésta y deberá ser tratada como confidencial y resguardada bajo este entendido por el **COLABORADOR Y/O CONTRATISTA**, durante el término que se fija en el presente Acuerdo. La entrega de la Información Confidencial no concede ni implica licencias al **COLABORADOR Y/O CONTRATISTA**, bajo ninguna marca comercial, patente, derechos de autor, secreto comercial o cualquier otro derecho de propiedad intelectual.

La **EMPRESA** podrá solicitar al **COLABORADOR Y/O CONTRATISTA**la devolución o destrucción de la Información Confidencial que haya recibido, incluidas, pero no limitadas a todas las copias, extractos y otras reproducciones de la Información Confidencial, los cuales deberán ser devueltos o destruidos dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación del Acuerdo. La destrucción de la Información Confidencial debe ser certificada por el **COLABORADOR Y/O CONTRATISTA**a la **EMPRESA**.

En todo caso, el hecho de no recibir una comunicación en el sentido a que alude el párrafo anterior, no libera a el **COLABORADOR Y/O CONTRATISTA**de su deber de custodia, en los términos señalados en el presente Acuerdo.

SÉPTIMA - CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones por el **COLABORADOR Y/O CONTRATISTA**, su contrato será dado por terminado por **LA EMPRESA** de inmediato con justa causa, sin que medie indemnización alguna, adicionalmente se causará a su cargo una cláusula penal pecuniaria

equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Se podrá compensar el valor de la cláusula penal pecuniaria hasta concurrencia de los valores que la **EMPRESA** adeude al **COLABORADOR Y/O CONTRATISTA**por cualquier concepto. De no ser posible la compensación total o parcial, el **COLABORADOR Y/O CONTRATISTA** se obliga a consignar el valor o el saldo no compensado de la cláusula penal en la cuenta que la **EMPRESA** le indique.

Dichas sumas serán canceladas dentro de los treinta (30) días siguientes al incumplimiento declarado por **LA EMPRESA**, para lo cual **EL COLABORADOR Y/O CONTRATISTA**autoriza a **LA EMPRESA** para cobrarse por la vía ejecutiva, para lo cual este documento prestará mérito ejecutivo.

El COLABORADOR Y/O CONTRATISTArenuncia expresamente a todo requerimiento para efectos de constitución en mora, reservándose **LA EMPRESA** el derecho de cobrar los daños y perjuicios adicionales causados por el incumplimiento de **EL COLABORADOR Y/O CONTRATISTA** incluido el lucro cesante, por encima del monto pactado, siempre que los mismos se acrediten.

OCTAVA - PROHIBICIÓN DE CESIÓN: Este Acuerdo de Confidencialidad debe beneficiar y comprometer a las Partes y no puede ser cedido, vendido, asignado, ni transferido, bajo ninguna forma y a ningún título, sin contar con la autorización previa y escrita de la otra Parte.

NOVENA - DISPOSICIONES VARIAS:

(i) Este documento representa el Acuerdo completo entre las Partes y sustituye cualquier otro verbal o escrito celebrado anteriormente entre ellas, sobre la materia objeto del mismo.

(ii) Si alguna de las disposiciones de este Acuerdo llegare a ser ilegal, inválida o sin vigor bajo las leyes presentes o futuras o por un Tribunal, se entenderá excluida. Este Acuerdo será realizado y ejecutado, como si dicha disposición ilegal, inválida o sin vigor, no hubiera hecho parte del mismo y las restantes disposiciones aquí contenidas conservarán idéntico valor y efecto.

DÉCIMA - LEY APLICABLE: El presente Acuerdo se regirá e interpretará de conformidad con las leyes de la República de Colombia y quedarán excluidas las reglas de conflictos de leyes que pudiesen remitir el caso a las leyes de otra jurisdicción.

En constancia se suscribe el presente Acuerdo, en la ciudad de Cota-Cundinamarca, a los 18 días del mes de Junio de 2020.

LA EMPRESA,

DIEGO ALEJANDRO GAJST
GERENTE GENERAL

EL COLABORADOR Y/O CONTRATISTA,

PEPITO PEREZ FULA
AUXILIAR DE BODEGA

GRM

Oscar Humberto Perilla <operilla@grmdocument.com>

Acuerdo de confidencialidad.

8 mensajes

Oscar Simpson [Tecnología] <tecnologia@grmdocument.com> 26 de junio de 2020, 7:37
Para: Manuel Humberto Morales <mmorales@grmdocument.com>, Oscar Humberto Perilla <operilla@grmdocument.com>

Estimados

De acuerdo con la reunión de ayer adjunto les envío el acuerdo de confidencialidad, por favor modifiquenlo con sus datos y me lo envian escaneado y firmado.

Quedo atento a inquietudes.

Cordialmente,

GRM Colombia

Oscar Simpson
CTO - Chief Technology Officer
PBX: 57 1 443 4960 Ext. 109
Cel.: 57 3232778785
Complejo Logístico Industrial Clic 80
Autopista Medellín Km. 2.3 Costado Sur
Brasil | **Colombia (Bogotá - Cali - Medellín)** | Estados Unidos | Perú | Tanzania

♣ Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico verifique si es necesario imprimir.- Take care of the environment: if not necessary, do not print this e-mail and verify if is necessary to print. ♣

Este mensaje, incluyendo sus archivos adjuntos, es para el uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a quien(es) fue dirigido y puede contener información de carácter CONFIDENCIAL y/o LEGALMENTE PROTEGIDA. En consecuencia, el uso, divulgación, reproducción o cualquier otra utilización de la información aquí contenida está prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al emisor y elimine esta comunicación y todas sus copias
< ---------- >
This communication, including attachments, is for the exclusive use of the address(es) and may contain PROPRIETARY, CONFIDENTIAL or PRIVILEGED information. The use, dissemination or reproduction of this message is prohibited. If you receive this message and are not the addressee, please notify the sender immediately and delete this communication and destroy all copies.

2 adjuntos

Acuerdo de Confidencialidad Contratistas y Empleados GRM-SIG-FM-21 (2).docx
33K

Acuerdo de Confidencialidad Contratistas y Empleados GRM-SIG-FM-21 Modelo.pdf
176K

Oscar Humberto Perilla <operilla@grmdocument.com> 30 de junio de 2020, 14:17
Para: "Oscar Simpson [Tecnología]" <tecnologia@grmdocument.com>
Cc: Manuel Humberto Morales <mmorales@grmdocument.com>, Diego Gajst <dgajst@grmdocument.com>, Alexandra Uyazan Moreno <amoreno@grmdocument.com>

Buen día Ingeniero.
Ya una vez que he conversado usted y que he expresado mi inconformidad básicamente en dos puntos sobre el Acuerdo de Confidencialidad, procedo como usted me pide a dejarlos por escrito para que, desde mi humilde perspectiva, contemplen su modificación. ya que en últimas hace referencia al término "Acuerdo"

- Cláusula primera, segundo párrafo " ... Tendrá tal consideración y a título meramente enunciativo y no limitativo, lo siguiente: descubrimientos, conceptos, ideas, conocimientos, técnicas, diseños, dibujos, borradores, diagramas, textos, modelos, muestras, bases de datos de cualquier tipo, aplicaciones, programas, marcas, logotipos, así como cualquier información de tipo técnico, industrial, financiero, publicitario, de carácter personal o comercial de cualquiera de las partes, esté o no incluida en la ejecución de las actividades o servicios acordados entre Las Partes, independientemente de su formato de presentación o distribución, y aceptada por La Parte Receptora..."

  Creo que el tema de conceptos, ideas y conocimientos es muy amplio y debía suscribirse a casos como prototipos ó sobre ideas específicas destinadas a resolver un problema de la empresa

- Cláusula séptima "**CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** En caso de incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones por el **COLABORADOR Y/O CONTRATISTA**, su contrato será dado por terminado por **LA EMPRESA** de inmediato con justa causa, sin que medie indemnización alguna, adicionalmente se causará a su cargo una cláusula penal pecuniaria equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Se podrá compensar el valor de la cláusula penal pecuniaria hasta concurrencia de los valores que la **EMPRESA** adeude al **COLABORADOR Y/O CONTRATISTA**por cualquier concepto. De no ser posible la compensación total o parcial, el **COLABORADOR Y/O CONTRATISTA** se obliga a consignar el valor o el saldo no compensado de la cláusula penal en la cuenta que la **EMPRESA** le indique.

Dichas sumas serán canceladas dentro de los treinta (30) días siguientes al incumplimiento declarado por **LA EMPRESA**, para lo cual **EL COLABORADOR Y/O CONTRATISTA**autoriza a **LA EMPRESA** para cobrarse por la vía ejecutiva, para lo cual este documento prestará mérito ejecutivo.
El COLABORADOR Y/O CONTRATISTArenuncia expresamente a todo requerimiento para efectos de constitución en mora, reservándose **LA EMPRESA** el derecho de cobrar los daños y perjuicios adicionales causados por el incumplimiento de **EL COLABORADOR Y/O CONTRATISTA** incluido el lucro cesante, por encima del monto pactado, siempre que los mismos se acrediten..."

La cláusula no diferencia entre un error involuntario (por ejemplo, la equivocación de el remitente en el envío de un correo, de hecho ya ha sucedido con correos que han enviado a David Simpson pensando que es el ingeniero Oscar Simpson) que para este efecto sería un valor absurdo, y que no bastando con el valor pecuniario deberán ser canceladas dentro de los 30 días siguientes al incumplimiento declarado. Propongo que esta cláusula diferencie dos ámbitos, aquellos errores que se encuentran en la esfera de lo humano, del error involuntario, en que, ha pesar de poder haber culpa no exista dolo alguno y aquellos en que sí el acto busca de manera consciente y malintencionada el daño, caso último en que si debe ser ejemplar el castigo.

Propongo también que se incluya una cláusula, en que se consignen los datos de las partes para las notificaciones que se puedan presentar.

Gracias de antemano por su disposición y quedo atento a cualquier requerimiento

Cordialmente,

[El texto citado está oculto]

--
GRM Colombia
Oscar Perilla
Ingeniero de Soporte
Pbx: 443 4960
Autopista Medellín Km 2.4 - **CLIC 80** (Complejo Logístico Industrial y Comercial)
Bodega 10

Brasil | **Colombia (Bogotá - Cali - Medellín)** | Estados Unidos | Perú | Tanzania

[El texto citado está oculto]

Alexandra Uyazan Moreno <amoreno@grmdocument.com> 11 de julio de 2020, 15:56
Para: Oscar Humberto Perilla <operilla@grmdocument.com>
Cc: "Oscar Simpson [Tecnología]" <tecnologia@grmdocument.com>, Manuel Humberto Morales <mmorales@grmdocument.com>, Diego Gajst <dgajst@grmdocument.com>

Buenas Tardes Oscar,

Dando alcance a sus inquietudes, adjunto encontrará la correspondiente respuesta.

Cordialmente,

GRM Colombia
Alexandra Uyazan Moreno
Jefe de Gestión Humana
Pbx: 443 4960 Ext 106
Autopista Medellín Km 2.4 Complejo Logístico Industrial y comercial
Calle 80 Clic 80 Bodega 10

Brasil | **Colombia (Bogotá - Cali - Medellín)** | Estados Unidos | Perú | Tanzania

♣ Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico verifique si es necesario imprimir.- Take care of the environment: if not necessary, do not print this e-mail and verify if is necessary to print. ♣

Este mensaje, incluyendo sus archivos adjuntos, es para el uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a quien(es) fue dirigido y puede contener información de carácter CONFIDENCIAL y/o LEGALMENTE PROTEGIDA. En consecuencia, el uso, divulgación, reproducción o cualquier otra utilización de la información aquí contenida está prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al emisor y elimine esta comunicación y todas sus copias
< ---------- >
This communication, including attachments, is for the exclusive use of the address(es) and may contain PROPRIETARY, CONFIDENTIAL or PRIVILEGED information. The use, dissemination or reproduction of this message is prohibited. If you receive this message and are not the addressee, please notify the sender immediately and delete this communication and destroy all copies.

[El texto citado está oculto]

CARTA DE RESPUESTA - OSCAR PERILLA.pdf
368K

Oscar Humberto Perilla <operilla@grmdocument.com> 13 de julio de 2020, 11:27
Para: Alexandra Uyazan Moreno <amoreno@grmdocument.com>
Cc: "Oscar Simpson [Tecnología]" <tecnologia@grmdocument.com>, Manuel Humberto Morales <mmorales@grmdocument.com>, Diego Gajst <dgajst@grmdocument.com>

Buen día Alexandra.

He leído la respuesta y mi entendimiento en la materia no me da para aceptar o refutar lo argumentado. Tengo más certeza sobre lo justo que sobre lo legal, así que para no contravenir normas por desconocimiento solicitaré asesoría profesional, ya que cómo lo mencioné en el correo de respuesta inicial mi interpretación de "Acuerdo" difiere de la Dirección.

Sin embargo, quiero anotar (apoyándome en la respuesta dada por ustedes *"....buen hombre de negocios o comerciante", denota la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que se debe actuar en el ejercicio de sus funciones en bienestar de los intereses de la sociedad, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."*) que mis actuaciones siempre van alineadas en obrar con profesionalismo ética y rectitud, competencia que no sólo debe afianzarse en los colaboradores, sino en directivos, gobernantes y ciudadanos en general, única vía en que se puede dar el bienestar de los intereses de la sociedad y sin socavar para nada los correctos propósitos de la libre empresa.

En la lectura rápida de la respuesta observo un leve cambio respecto al original que me fue entregado por correo

De la respuesta:
"SEGUNDA – OBJETO: El presente Acuerdo tiene como propósito proteger, entre otros, la información que la EMPRESA revele en desarrollo del objeto del Contrato No. _____ (o fecha de suscripción del acuerdo).

****
Del inicial:
"**SEGUNDA –OBJETO:** El presente Acuerdo tiene como propósito proteger, entre otros, la información que la **EMPRESA** revele en desarrollo del objeto del Contrato de trabajo.

Gracias y quedo atento a cualquier requerimiento o comentario

Cordialmente,

[El texto citado está oculto]

Alexandra Uyazan Moreno <amoreno@grmdocument.com> 21 de julio de 2020, 10:01
Para: Oscar Humberto Perilla <operilla@grmdocument.com>
Cc: "Oscar Simpson [Tecnología]" <tecnologia@grmdocument.com>, Manuel Humberto Morales <mmorales@grmdocument.com>, Diego Gajst <dgajst@grmdocument.com>

Buen Día Oscar,

Enterada de tu situación, quedamos pendientes de tu pronta respuesta ya que necesitamos que el documento en mención sea firmado a la mayor brevedad (30 de julio 2020) por parte de todos los colaboradores de la Empresa.

Cordialmente,

GRM Colombia

Alexandra Uyazan Moreno
Jefe de Gestión Humana
Pbx: 443 4960 Ext 106
Autopista Medellín Km 2.4 Complejo Logístico Industrial y comercial
Calle 80 Clic 80 Bodega 10

Brasil | **Colombia (Bogotá - Cali - Medellín)** | Estados Unidos | Perú | Tanzania

♣ Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico verifique si es necesario imprimir.- Take care of the environment: if not necessary, do not print this e-mail and verify if is necessary to print. ♣

Este mensaje, incluyendo sus archivos adjuntos, es para el uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a quien(es) fue dirigido y puede contener información de carácter CONFIDENCIAL y/o LEGALMENTE PROTEGIDA. En consecuencia, el uso, divulgación, reproducción o cualquier otra utilización de la información aquí contenida está prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al emisor y elimine esta comunicación y todas sus copias
< ---------- >
This communication, including attachments, is for the exclusive use of the address(es) and may contain PROPRIETARY, CONFIDENTIAL or PRIVILEGED information. The use, dissemination or reproduction of this message is prohibited. If you receive this message and are not the addressee, please notify the sender immediately and delete this communication and destroy all copies.

[El texto citado está oculto]

Oscar Humberto Perilla <operilla@grmdocument.com> 23 de julio de 2020, 8:07
Para: Alexandra Uyazan Moreno <amoreno@grmdocument.com>
Cc: "Oscar Simpson [Tecnología]" <tecnologia@grmdocument.com>, Manuel Humberto Morales <mmorales@grmdocument.com>, Diego Gajst <dgajst@grmdocument.com>

Buen día Alexandra.

He consultado dos fuentes con conocimiento en la materia y opinan que la cláusula penal pecuniaria es desproporcionada (haciendo referencia a la calidad de colaborador). De igual manera, en el año 2018 firme una cláusula de confidencialidad que debe blindar a la empresa respecto a conductas inapropiadas de sus colaboradores.
Sin embargo, no tendría mayor inconveniente en firmar un acuerdo de confidencialidad más proporcionado (en referencia a la cláusula séptima).

Cordialmente,
[El texto citado está oculto]

Alexandra Uyazan Moreno <amoreno@grmdocument.com> 6 de agosto de 2020, 11:27
Para: Oscar Humberto Perilla <operilla@grmdocument.com>

Cc: "Oscar Simpson [Tecnología]" <tecnologia@grmdocument.com>, Manuel Humberto Morales <mmorales@grmdocument.com>, Diego Gajst <dgajst@grmdocument.com>

Buen Día Oscar,

Informamos que después de estudiar tu percepción frente al acuerdo establecido por parte de GRM Colombia para todos sus empleados a nivel nacional, te informamos que dicho documento no sufrirá ningún cambio.

Pedimos tu colaboración para suscribir dicho documento y nos lo envíes lo más pronto posible, ya que está dentro de nuestras obligaciones y previsiones frente a la seguridad de la información como Empleados de GRM el acatar dichos lineamientos.

Cordial saludo,

GRM Colombia
Alexandra Uyazan Moreno
Jefe de Gestión Humana
Pbx: 443 4960 Ext 106
Autopista Medellín Km 2.4 Complejo Logístico Industrial y comercial
Calle 80 Clic 80 Bodega 10

Brasil | **Colombia (Bogotá - Cali - Medellín)** | Estados Unidos | Perú | Tanzania

♣ Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico verifique si es necesario imprimir.- Take care of the environment: if not necessary, do not print this e-mail and verify if is necessary to print. ♣

Este mensaje, incluyendo sus archivos adjuntos, es para el uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a quien(es) fue dirigido y puede contener información de carácter CONFIDENCIAL y/o LEGALMENTE PROTEGIDA. En consecuencia, el uso, divulgación, reproducción o cualquier otra utilización de la información aquí contenida está prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al emisor y elimine esta comunicación y todas sus copias
< ---------- >
This communication, including attachments, is for the exclusive use of the address(es) and may contain PROPRIETARY, CONFIDENTIAL or PRIVILEGED information. The use, dissemination or reproduction of this message is prohibited. If you receive this message and are not the addressee, please notify the sender immediately and delete this communication and destroy all copies.

[El texto citado está oculto]

Oscar Humberto Perilla <operilla@grmdocument.com> 6 de agosto de 2020, 14:33
Para: Alexandra Uyazan Moreno <amoreno@grmdocument.com>
Cc: "Oscar Simpson [Tecnología]" <tecnologia@grmdocument.com>, Manuel Humberto Morales <mmorales@grmdocument.com>, Diego Gajst <dgajst@grmdocument.com>

Buena tarde Alexandra.

He elevado una consulta ante el Ministerio de Trabajo en la que me respondieron que no estoy obligado a firmar. Esto en el marco de la legalidad (aunque creo que ya sabe mi posición entre lo legal y lo justo).

Sin embargo mi decisión pasa por lo personal y en esta oportunidad no puedo colaborar con la firma del documento, porque como lo mencioné antes, lo considero determinantemente desproporcionado y lesivo hacia el lado de los colaboradores, más aún sabiendo del alcancé de la gerencia en algunas situaciones, como lo quiso mostrar con la imputación violentamente falsa de cargos que me presentaron en octubre 18 de 2019, precisamente al respecto de confidencialidad de la información.

Para ese entonces, si recuerdan, no se me quiso entregar la carga probatoria de mi supuesta falta aduciendo confidencialidad,. Dicha actitud vulneró mi legítima defensa en los descargos presentados. En teoría, el video, que era la carta principal de la gerencia en esa acusación, muestra una fecha adulterada que no corresponde a la línea de tiempo en el caso de la supuesta entrega de información mía a la colaboradora implicada.

Esa situación en particular y otras más en general, me mostraron que, en dado caso, la gerencia podría sesgar el uso del documento (El acuerdo de confidencialidad) en situaciones de alguna falta involuntaria (porque somos falibles), como lo mencioné en correo antecedente.

Y como también mencionaba la carta de respuesta que me enviaron el pasado 11 de julio " ..... *Respuesta: Conforme a la diligencia que se requiere en el Acuerdo frente al proceder de los colaboradores en relación con la información confidencial, es importante resaltar que la diligencia de "buen hombre de negocios o comerciante", denota la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que se debe actuar en el ejercicio de sus funciones en bienestar de los intereses de la sociedad, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda. La diligencia de un buen hombre de negocios hace relación a que su diligencia debe ser la que tendría un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, verificando que la misma esté ajustada a la ley. La diligencia del buen hombre de negocios, lleva implícitos deberes como el de informarse suficientemente antes de tomar decisiones y, por supuesto, el deber de vigilancia respecto al desarrollo y cumplimiento de las directrices y decisiones adoptadas. El estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido entonces cuando se haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado...."* atañe también a la gerencia.

Siendo así, no voy a exponer el patrimonio de mi familia, labrado a lo largo de mi trayectoria con mucha dedicación y honestidad.

Agradezco su atención.

Cordial saludo
[El texto citado está oculto]

Cota – Cundinamarca, 10 de Julio 2020.

Señor;
OSCAR HUMBERTO PERILLA
E.S.D.

Asunto: REQUERIMIENTO - Acuerdo de confidencialidad
Accionante: Oscar Humberto Perilla
Accionada: GRM COLOMBIA S.A.S.

Dando alcance a sus inquietudes respecto al documento **"CONTRATO DE CONFIDENCIALIDAD CON COLABORADORES Y TERCEROS",** remitido el pasado mes de junio a todos los colaboradores de GRM Colombia para la correspondiente firma de aceptación, nos permitimos entregar la siguiente respuesta:

a. "Ya una vez que he conversado usted y que he expresado mi inconformidad básicamente en dos puntos sobre el Acuerdo de Confidencialidad, procedo como usted me pide a dejarlos por escrito para que, desde mi humilde perspectiva, contemplen su modificación. ya que en últimas hace referencia al término "Acuerdo"

- Cláusula primera, segundo párrafo " ... Tendrá tal consideración y a título meramente enunciativo y no limitativo, lo siguiente: descubrimientos, conceptos, ideas, conocimientos, técnicas, diseños, dibujos, borradores, diagramas, textos, modelos, muestras, bases de datos de cualquier tipo, aplicaciones, programas, marcas, logotipos, así como cualquier información de tipo técnico, industrial, financiero, publicitario, de carácter personal o comercial de cualquiera de las partes, esté o no incluida en la ejecución de las actividades o servicios acordados entre Las Partes, independientemente de su formato de presentación o distribución, y aceptada por La Parte Receptora..."

Creo que el tema de conceptos, ideas y conocimientos es muy amplio y debía suscribirse a casos como prototipos ó sobre ideas específicas destinadas a resolver un problema de la empresa"

Respuesta : Sobre el particular es importante resaltar que el Acuerdo debe ser analizado en su integridad, sobre este punto entonces es importante tener en cuenta que la misma cláusula citada, de manera previa indica: *"Información confidencial: Significa cualquier información escrita, oral, visual, por medios electrónicos o digitales de propiedad de la EMPRESA o sobre la cual detente algún tipo de derecho, se entenderá así mismo por información confidencial toda aquella que pertenezca a los clientes de la EMPRESA"*. En este sentido entonces se tiene que las definiciones a las que se refiere el aparte transcrito, obedecen a aquella información que sea propiedad de la empresa o sobre la cual detente derechos que le permitan requerir su confidencialidad, especialmente teniendo en cuenta la definición y protección legal del secreto empresarial por lo que no podría abarcar dicha enunciación cualquier idea o conocimiento del colaborador.

b. "Cláusula séptima "**CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** En caso de incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones por el **COLABORADOR Y/O CONTRATISTA**, su contrato será dado por terminado por **LA EMPRESA** de inmediato con justa causa, sin que medie indemnización alguna, adicionalmente se causará a su cargo una cláusula penal pecuniaria equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Se podrá compensar el valor de la cláusula penal pecuniaria hasta concurrencia de los valores que la **EMPRESA** adeude al **COLABORADOR Y/O CONTRATISTA** por cualquier concepto. De no ser posible la compensación total o parcial, el **COLABORADOR Y/O CONTRATISTA** se obliga a consignar el valor o el saldo no compensado de la cláusula penal en la cuenta que la **EMPRESA** le indique.

Dichas sumas serán canceladas dentro de los treinta (30) días siguientes al incumplimiento declarado por **LA EMPRESA**, para lo cual **EL COLABORADOR Y/O CONTRATISTA** autoriza a **LA EMPRESA** para cobrarse por la vía ejecutiva, para lo cual este documento prestará mérito ejecutivo.
El COLABORADOR Y/O CONTRATISTArenuncia expresamente a todo requerimiento para efectos de constitución en mora, reservándose **LA EMPRESA** el derecho de cobrar los daños y perjuicios adicionales causados por el incumplimiento de **EL COLABORADOR Y/O CONTRATISTA** incluido el lucro cesante, por encima del monto pactado, siempre que los mismos se acrediten...

La cláusula no diferencia entre un error involuntario (por ejemplo, la equivocación del remitente en el envío de un correo, de hecho, ya ha sucedido con correos que han enviado a David Simpson pensando que es el ingeniero Oscar Simpson) que para este efecto sería un valor absurdo, y que no bastando con el valor pecuniario deberán ser canceladas dentro de los 30 días siguientes al incumplimiento declarado. Propongo que esta cláusula diferencie dos ámbitos, aquellos errores que se encuentran en la esfera de lo humano, del error involuntario, en que, a pesar de poder haber culpa no exista dolo alguno y aquellos en que sí el acto busca de manera consciente y malintencionada el daño, caso último en que si debe ser ejemplar el castigo."

Resaltando nuevamente la necesidad de dar al Acuerdo una interpretación integral, es dable resaltar lo consignado en su cláusula segunda, la cual a tenor literal dispone:

"SEGUNDA – OBJETO: El presente Acuerdo tiene como propósito proteger, entre otros, la información que la EMPRESA revele en desarrollo del objeto del Contrato No. _____ (o fecha de suscripción del acuerdo).

En virtud del Acuerdo, el COLABORADOR Y/O CONTRATISTA se obliga a no revelar, divulgar, exhibir, mostrar y/o comunicar la Información Confidencial que reciba de la EMPRESA o de los clientes de LA EMPRESA, ni a utilizarla en favor de terceros y a proteger dicha información para evitar su divulgación no autorizada, ejerciendo sobre ésta el mismo grado de diligencia utilizado por un buen comerciante para proteger la Información Confidencial.

El COLABORADOR Y/O CONTRATISTA no podrá revelar públicamente ningún aspecto de la Información Confidencial sin el consentimiento previo y por escrito de la EMPRESA. El COLABORADOR Y/O CONTRATISTA se obliga para con LA EMPRESA a no divulgar información sensible (constitutiva del objeto social de LA EMPRESA, como información de LA EMPRESA y/o los clientes de LA EMPRESA y de cualquier otra información susceptible de constituir un activo de LA EMPRESA, que podría generarle ganancias a esta ya sean materiales o profesionales) a ninguna persona por fuera del círculo de trabajo que maneje dicha información. La confidencialidad debe aplicar siempre que la información no haya sido revelada al público en general por cualquier medio"

Respuesta: Conforme a la diligencia que se requiere en el Acuerdo frente al proceder de los colaboradores en relación con la información confidencial, es importante resaltar que la diligencia de "buen hombre de negocios o comerciante", denota la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que se debe actuar en el ejercicio de sus funciones en bienestar de los intereses de la sociedad, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda.

La diligencia de un buen hombre de negocios hace relación a que su diligencia debe ser la que tendría un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, verificando que la misma esté ajustada a la ley. La diligencia del buen hombre de negocios, lleva implícitos deberes como el de informarse suficientemente antes de tomar decisiones y, por supuesto, el deber de vigilancia respecto al desarrollo y cumplimiento de las directrices y decisiones adoptadas. El estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido entonces cuando se haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

De otro lado, es importante resaltar que valorar la conducta y establecer la culpa y/o el dolo en las actuaciones corresponde a la justicia civil, por lo que de considerar el colaborador que su conducta se ajustó a derecho y por tanto no son procedentes las sanciones previstas en el Acuerdo por violación del deber de confidencialidad, en todo caso podrá acudir a la jurisdicción competente para desvirtuar lo procedente.

c. "Propongo también que se incluya una cláusula, en que se consignen los datos de las partes para las notificaciones que se puedan presentar."

Respuesta: Los datos de contacto de las partes estarán consignados en los correspondientes contratos laborales o de prestación de servicios.

Atentamente,

DEPARTEMENTO DE GESTIÓN HUMANA Y SST
FIRMA EN ORIGINAL / EMERGENCIA SANITARIA COVID-19

GRM	ACTA COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL	CODIGO: GRM-GH-FM-51
		VERSIÓN: 1
		Nivel de confidencialidad: estratégico/ tactico

ACTA DE RESUMEN DE LOS HECHOS

En las instalaciones de GRM COLOMBIA SAS el dia 24 de noviembre de 2020 se reunio el comité de convivencia con la sra alexandra uyasan moreno y el señor oscar perilla en el cual se leyeron todos los hechos ocurridos y se presentaron las concluciones y recomendaciones al igual se generaron compromisos tanto de la sra Alexandra Uyasan Moreno como por parte del señor Oscar Perilla

En esta reunion estuvimos las siguientes personas:

Ivan Erazo Toscano

Presidente de comité participante por parte del empleador

Teresa Salinas
Teresa salinas secretaria

Cesar Bejarano

Sandra Mejia

Alexandra Uyasan Moreno

Oscar Perilla

GRM	ACTA COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL	CODIGO: GRM-GH-FM-51
		VERSIÓN: 1
		Nivel de confidencialidad: estratégico/ tactico

ACTA DE RESUMEN DE LOS HECHOS N°6-20

El día 18 de agosto de 2020 la Jefe de Gestión Humana Alexandra Uyazan Moreno radicó queja de acoso laboral, en la que sustenta los siguientes hechos:

1. Agresión verbal e intimidación durante unos descargos realizados en el mes de Octubre del 2019 al Señor Oscar Perilla colaborador del proceso de Tecnología por haber presuntamente impreso documentos de la empresa a la colaboradora que se retiró de GRM COLOMBIA S.A.S. la Señora Rosario Martinez.

2. Que en años pasados el colaborador de GRM COLOMBIA S.A.S. el Señor Oscar Perilla promovió una solicitud a la casa matriz de la empresa sin previa autorización de la Gerencia General ni de Gestión Humana, donde señaló una inconformidad por los cambios en las fechas de pago y en los bancos donde se depositan los salarios de los trabajadores; los mencionados cambios fueron generados por la Jefe de Gestión Humana Alexandra Uyazan y esto ocasionó malestar en algunos colaboradores.

3. A principios del año 2020 el señor Oscar Perilla rechazó la firma de la carta acuerdo de confidencialidad, documento que solicitó la Jefe de Gestión Humana Alexandra Uyazan como garantía de la seguridad de la información a los clientes.

4. Que el 06 de agosto de 2020, el señor Oscar Perilla envió un correo electrónico dando respuesta a la solicitud de la señora Alexandra Uyazan de firmar el documento "acuerdo de confidencialidad de GRM" en el que el señor Oscar Perilla manifestó su rechazo a la firma del documento expresando que le parecía desproporcionado, más sabiendo el alcance de la gerencia refiriéndose a la imputación violentamente falsa de cargos de fecha 18 de octubre de 2019 y que el video que era la prueba principal de la gerencia mostraba una fecha adulterada

5. El 10 de agosto de 2020. la señora Alexandra Uyazan Moreno Jefe de Gestión Humana realizó una reunión por motivo de inicio de la pandemia COVID-19 con el proceso de Operaciones, a la que no estaba citado el proceso de Tecnología, motivo por el cual causó malestar al Señor Oscar Perilla por ser colaborador del mencionado proceso, y esto conllevó a que se desarrollen corrillos de pasillo, los cuales alteraron la buena convivencia de la empresa.

De acuerdo con lo anterior, el día 9 octubre del 2020, en las instalaciones de GRM COLOMBIA S.A.S se citó a los colaboradores Alexandra Uyazan Moreno Jefe de Gestión Humana y al Señor Oscar Perilla perteneciente al proceso de Tecnología, via google meet para escuchar la versión libre de cada uno sobre la queja interpuesta el día 18 de Agosto del 2020 por la Jefe de Gestión Humana.

En la versión libre desarrollada por el señor Oscar Perilla afirmó que no sabe por qué se interpuso la queja, ante lo cual, los miembros del Comité de Convivencia proceden a leerle el contexto de esta para que tenga conocimiento de las afirmaciones de la Jefe de Gestión Humana, quien es la quejosa.

Igualmente, la Jefe de Gestión Humana reafirmó todos los hechos narrados anteriormente y ratificó lo descrito en la queja. La misma añadió que se siente acosada laboralmente por el colaborador Oscar Perilla donde el mismo, esta atentando contra el buen funcionamiento que debe tener el proceso de Gestión Humana.

Una vez finalizadas las versiones libres de los trabajadores, el Comité de Convivencia se reunió para deliverar y tomar las decisiones respectivas, donde llega a la conclusión que se debe citar a los testigos para determinar la existencia de los hechos.

Durante este proceso se escuchó la versión de cada testigo, en la que se puso en evidencia el estado de alteración o molestia presentada por el Señor Oscar Perilla por los descargos realizados por la Jefe de Gestión Humana el 18 de octubre de 2019, manifestando que tuvieron que llevarle agua para calmar su estado de alteración.

El día 30 de Octubre del 2020, se citaron a los colaboradores Alexandra Uyazan Jefe de Gestión Humana y el Señor Oscar Perilla para realizar la conciliación sobre la queja presentada, donde cada uno de ellos nuevamente expuso su posición, manifestando sus inconformidades, la cual no llegó a buenos terminos y no se realizó el proceso de conciliación.

En conclusión, el Comité de Convivencia se reunió para definir las recomendaciones basadas en las versiones de los trabajadores y los testigos, para lo cual considera:

Capacitar al Señor Oscar Perilla y a la Señora Alexandra Uyazan en comunicación asertiva con apoyo de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), con el compromiso por parte del Señor Oscar Perilla de mantener un buen trato hacia los demás colaboradores, exponiendo con respeto sus consideraciones.

Por otro lado, teniendo en cuenta las manifestaciones que realiza el Señor Oscar Perilla durante las entrevistas y con el fin de subsanar y dirimir los conflictos presentados, se recomienda que el Comité de Convivencia y la Gerencia General revisen los siguientes puntos:

- Aclarar los soportes que se presentaron durante el proceso de descargos realizado el 18 de Octubre del 2019, teniendo en cuenta el inconformismo y manifestación por parte del Señor Oscar Perilla frente a la gerencia en relación con la afirmación realizada sobre la supuesta manipulación del video que le presentaron como prueba dentro de dicho proceso.

- Solucionar y aclarar el motivo de la no aprobación del Acuerdo de Confidencialidad llegando a un acuerdo en el que se asuman las responsabilidades.
- Capacitar a los todos los colaboradores en cuanto a la comunicación y respeto hacia los demás compañeros, eliminando los comentarios en pasillos que generan malestar y afectan el ambiente laboral.
- Escuchar las novedades e inconformismos que ha manifestado el Señor Oscar Perilla en cuanto a la Gerencia General.

OSCAR PERILLA

1020725671
ALEXANDRA UYAZAN MORENO

IVAN ERAZO TOSCANO

Presidente Comité de Convivencia.

TERESA SALINAS

Secretaria Comité de Convivencia

CESAR BEJARANO

Participante Comité Convivencia

SANDRA MEJIA

Participante Comité Convivencia

Bogotá, 26 de noviembre de 2020

Señores

Comité de Convivencia GRM COLOMBIA

Ciudad

REF: INCONSISTENCIAS EN ACTA DE RESUMEN DE LOS HECHOS Nº 6-20

Buen día estimado Comité.

Quiero expresar mi desacuerdo con el acta generada (ACTA DE RESUMEN DE LOS HECHOS Nº 6-20) para la firma de los asistentes, una vez culminó la reunión agendada el día 24 de noviembre de 2020 por el comité en el caso de la queja por acoso laboral de la señora Alexandra Uyazán Moreno interpuesta contra mí, así:

1. Respecto al numeral 1: No hubo agresión verbal ni intimidación por parte mía en la diligencia de descargos del 18 de octubre de 2019 hacia la señora Alexandra Uyazán Moreno.
2. Respecto al numeral 2: Yo nunca he promovido solicitud alguna a casa matriz.
3. A principios de año (2020) no se me pasó por parte de la Jefatura de Gestión Humana "Carta acuerdo de confidencialidad"
4. No se menciona como quedo expuesto, que en la diligencia de descargos no solo estuvo presente por las directivas de la empresa la señora Alexandra sino también el señor Diego Gajst.
5. Respecto al numeral 5: Yo no he promovido "corrillos de pasillo" respecto a la reunión expuesta en dicho numeral.
6. No se menciona la declaración de la señora Alexandra respecto al pronunciamiento, para ella determinante, que hizo el colaborador Manuel Morales respecto a mí en el tema de la firma del acuerdo de confidencialidad por parte de él.

Estas varias razones, a mi juicio importantes, me llevan a expresar mi desacuerdo y no firmar el acta, que en el momento de hacerme entrega, ya ha sido firmada por quien interpone la queja, el presidente del comité y la secretaria del mismo.

Sin embargo, no tengo inconveniente en asistir a las capacitaciones que ha bien considere el Comité y participar en los diálogos que quieran propiciar.

Cordialmente,

Oscar Humberto Perilla

cc. 79352662

Teresa Salinas
Recibido
26-NO-2020.

Adjunto: Copia de Acta de resumen de los hechos nº 6-20 con las firmas mencionadas.

DILIGENCIA DE DESCARGOS

En Cota, a los dos (2) días del mes del mes de diciembre de 2020, en las oficinas de GRM COLOMBIA SAS se reunieron a partir de las ocho (8:00) de la mañana. De una parte en representación de EL EMPLEADOR, Alexandra Uyazan en su calidad de Jefe de Recursos Humanos y la señora Karen Palacios en su calidad de asesora jurídica de GRM COLOMBIA SAS y de otra parte, y a efecto de oír sus descargos, el señor Oscar Humberto Perilla identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.352.662 de Bogotá, en su condición de TRABAJADOR, por los hechos que se describen a continuación:

1. 06 de agosto de 2020. Remitió un correo electrónico a los mails tecnologia@grmdocument.com correspondiente al señor Oscar Simpson quien es su jefe inmediato; mmorales@grmdocument.com correspondiente al señor Manuel Morales compañero de su área; dgajst@grmdocument.com correspondiente al señor Diego Gajst correspondiente al gerente de la empresa y amoreno@grmdocument.com correspondiente a Alexandra Uyazan Moreno quien se desempeña como Jefe de Gestión Humana, cuyo asunto fue "acuerdo de confidencialidad GRM" en el que manifestó lo siguiente:

"Sin embargo mi decisión pasa por lo personal y en esta oportunidad no puedo colaborar con la firma del documento, porque como lo mencioné antes, lo considero determinantemente desproporcionado y lesivo hacia el lado de los colaboradores, más aún sabiendo del alcancé de la gerencia en algunas situaciones, como lo quiso mostrar con la imputación violentamente falsa de cargos que me presentaron en octubre 18 de 2019, precisamente al respecto de confidencialidad de la información

Para ese entonces, si recuerdan, no se me quiso entregar la carga probatoria de mi supuesta falta aduciendo confidencialidad, Dicha actitud vulneró mi legitima defensa en los descargos presentados. En teoría, el video, que era la carta principal de la gerencia en esa acusación, muestra una fecha adulterada que no corresponde a la línea de tiempo en el caso de la supuesta entrega de información mía a la colaboradora implicada"

2. El 30 de octubre de 2020, fecha en la cual manifestó y reiteró ante los miembros del comité de convivencia y la señora Alexandra Uyazan que había existido una manipulación en el video que le fue enseñado a usted el día 18 de octubre de 2019 en medio de un proceso disciplinario que la empresa estaba adelantando, corroborando lo señalado en el correo del 06 de agosto de 2020 mencionado en el numeral anterior, en el que especificó lo siguiente:

Que tanto en el correo como en el acta se refería específicamente a la gerencia en cabeza del señor Diego Gajst quien además se encontraba presente en la diligencia de descargos realizada el día 18 de octubre de 2019.

Hechos que fueron puestos en conocimiento del Comité de convivencia en el mes de agosto del presente año y, sobre los cuales dicho órgano emitió recomendaciones a la empresa para que adelantará las gestiones a que hubiese lugar para esclarecer lo ocurrido frente a lo manifestado por usted.
A el trabajador se le advierte y hace saber:

1º) Que sus respuestas deben corresponder a la realidad tal y como sucedieron, aceptando o no aceptando los cargos que se le imputarán, o, dando las explicaciones que considere, siendo este el momento para aportar las pruebas que tiendan a justificar, atenuar, o demostrar que no incurrió en una conducta de incumplimiento a sus obligaciones o prohibiciones; **2º)** que, de acuerdo a la citación entregada el día 26 de noviembre de 2020, se le informó que podía presentarse a esta diligencia con un compañero de trabajo o un abogado; **3º)** que, si por cualquier motivo se negare a firmar el acta de esta diligencia, EL EMPLEADOR recurrirá a dos trabajadores testigos que darán fe con su firma de la participación del trabajador y lo ocurrido en la diligencia de descargos; 4º) que, las pruebas entregadas con la notificación de apertura y citación al proceso disciplinario son las que enuncian a continuación:

1. Copia del correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2020 (5 folios)
2. Copia del audio de fecha 30 de octubre de 2020
3. Copia de los soportes de instalación y actas de entrega del sistema de seguridad instalado en las oficinas de GRM COLOMBIA SAS por la empresa Boltcom SAS (11 folios)
4. Copia correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2019 a las hora 20:52, remitente Alejandro Barahona, gerente de ingeniería y proyectos de la empresa Boltcom SAS dirigido al correo corporativo de la señora Danitza Cárdenas quien se desempeña en el cargo de asistente de gerencia y compras, asunto "GRM – REVISIÓN SISTEMA CCTV" mediante el cual la empresa Boltcom informa que: (i) reconfiguraron las cámaras 2, 9 y 10 en relación con las fechas y las horas que las tenían desactualizadas; (ii) se encontró que la cámara cuatro no estaba grabando ya que la sensibilidad de la grabación por movimiento estaba poco sensible y (iii) se capacita a la señorita Danitza para que pueda buscar las grabaciones y descargarlas (1 folio)
5. Copia correos electrónicos del mes de diciembre de 2019, cruzados entre Anderson Carvajal analista de proyectos de la empresa Boltcom con los señores Danitza Cárdenas y Manuel Morales trabajadores de GRM COLOMBIA SAS
6. Copia comunicación de fecha 24 de noviembre de 2020 emitida por la empresa Boltcom SAS dirigida a GRM COLOMBIA en donde informan que la instalación del sistema de CCTV en la bodega de GRM se llevó a cabo durante los meses de septiembre y octubre de 2019, en la que se hicieron múltiples configuraciones; lo que implica cambios en las horas y fechas del sistema y que al punto de finalizar y hacer entrega, se verificó y dejó sincronizada con la hora y fecha de la región. De igual forma, informan que las grabaciones en el sistema de CCTV quedan con la hora y fecha del equipo central (NVR); por tanto, al descargar una de ellas mostrará dicha hora y fecha y que por medio del sistema, no hay posibilidad que un video ya grabado y descargado, se le pueda modificar hora y fecha. (1 folio)
7. Copia del audio diligencia de testimonio rendida el 24 de noviembre de 2020 por el señor Manuel Morales en su calidad de trabajador de GRM COLOMBIA SAS en relación con sus responsabilidades e incidencias respecto de la instalación del sistema de CCTV en la bodega de GRM COLOMBIA SAS y lo que le consta respecto a la posibilidad o no de adulterar la grabación que le fue puesta en su conocimiento en la diligencia de descargos del día 18 de octubre de 2019.
8. Copia correo electrónico remitido por la señora Alexandra Uyazan al señor Manuel Morales de fecha 26 de noviembre de 2020 en donde consta la fecha y hora de la realización del audio de que trata el numeral anterior.
9. Copia del audio diligencia de testimonio rendida el 24 de noviembre de 2020 por la señora Danitza Cárdenas en su calidad de trabajadora de GRM COLOMBIA SAS y como responsable de la recepción de la instalación y responsable del sistema de CCTV en la bodega de GRM COLOMBIA SAS y lo que le consta respecto a la posibilidad o no de adulterar la grabación que le fue puesta en su conocimiento en la diligencia de descargos del día 18 de octubre de 2019.

10. Copia correo electrónico remitido por la señora Alexandra Uyazan a la señora Danitza Cárdenas de fecha 26 de noviembre de 2020 en donde consta la fecha y hora de la realización del audio de que trata el numeral anterior.
11. Copia del audio diligencia de testimonio rendida el 26 de noviembre de 2020 por el señor Iván Erazo Toscano en su calidad de trabajador de GRM COLOMBIA SAS, quien fue mencionado por parte del Señor Manuel Morales en la diligencia de testimonio realizada el pasado 24 de noviembre de 2020 y lo que le consta respecto a la posibilidad o no de adulterar la grabación que le fue puesta en su conocimiento en la diligencia de descargos del día 18 de octubre de 2019.
12. Copia correo electrónico remitido por la señora Alexandra Uyazan al señor Iván Erazo Toscano de fecha 26 de noviembre de 2020 en donde consta la fecha y hora de la realización del audio de que trata el numeral anterior.
13. Copia del acta emitida por el comité de convivencia de fecha 26 de noviembre de 2020
14. Copia de video grabación fecha de entrega 01 de Diciembre 2020.

Por lo tanto, en uso del debido proceso, el derecho de defensa y el principio de oportunidad, procederemos a escucharlo con el fin de validar si se ha incumplido con lo estipulado en el Código Sustantivo de Trabajo y/o Reglamento de Trabajo GRM COLOMBIA SAS y/o Obligaciones Especiales de la Empresa.

Acto seguido la compañía procede a realizar unas preguntas y el trabajador a dar sus respuestas y se deja constancia de ello como sigue:

1. **PREGUNTADO:** INDIQUE QUE CARGO DESEMPEÑA DENTRO DE LA COMPAÑÍA.
CONTESTADO: Ingeniero de soporte.

2. **PREGUNTADO:** ¿CUÁL FUE SU FECHA DE INGRESO A LA COMPAÑÍA?
CONTESTADO: 04 de Febrero de 2002.

3. **PREGUNTADO:** ¿QUIÉN ES SU JEFE INMEDIATO?
CONTESTADO: Actualmente el Ingeniero Oscar Simpson.

4. **PREGUNTADO:** ¿SABE USTED PARA QUÉ ESTÁ CITADO?
CONTESTADO: Entiendo que estoy citado por una diligencia de notificación de apertura de proceso disciplinario entregada el 26 de noviembre.

5. **PREGUNTADO:** ¿CONOCE USTED LAS FUNCIONES DE SU CARGO? POR FAVOR DESCRIBALAS
CONTESTADO: Básicamente es dar soporte en el tema de hardware apoyar el tema de mantenimiento de equipos soporte en el área de digitalización de imágenes, y en lo que esta en mi alcance soporte en la plataforma o´neil.

6. **PREGUNTADO:** ¿USTED CONOCE SUS DEBERES Y OBLIGACIONES COMO TRABAJADOR?
CONTESTADO: Si

7. **PREGUNTADO:** ¿SEGÚN SUS PROPIAS PALABRAS, ¿PRESENTE SUS DESCARGOS EN FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE HACEN PARTE DE LA PRESENTE DILIGENCIA?

CONTESTADO: Si señora, Doctora Karen para contextualizar el tema, yo tuve unos cargos imputados el 17 de octubre de 2019 en atención a que abro comillas "La empresa identifico, mediante las cámaras de seguridad de la compañía que usted, el pasado 02 de octubre de 2019, facilito a la señora Rosario Martínez la obtención de la información considerada como confidencial por parte de la Empresa, ayudándole a la ubicación e impresión de la misma. Lo anterior, en un momento en el que ya había finalizado el contrato de trabajo con Rosario. Esta conducta implica una presunta violación a los reglamentos y procedimientos internos para el manejo de información y de seguridad de la información. Por el momento es eso.

8. **PREGUNTADO:** ¿INFORME SI USTED EL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2020 REMITIÓ UN CORREO ELECTRONICO DIRIGIDO A LA SEÑORA ALEXANDRA UYAZAN CON COPIA A LOS SEÑORES MANUEL MORALES, OSCAR SIMPSON Y DIEGO GAJST EN EL QUE MANIFESTÓ

"Sin embargo mi decisión pasa por lo personal y en esta oportunidad no puedo colaborar con la firma del documento, porque como lo mencioné antes, lo considero determinantemente desproporcionado y lesivo hacia el lado de los colaboradores, más aún sabiendo del alcancé de la gerencia en algunas situaciones, como lo quiso mostrar con la imputación violentamente falsa de cargos que me presentaron en octubre 18 de 2019, precisamente al respecto de confidencialidad de la información.

Para ese entonces, si recuerdan, no se me quiso entregar la carga probatoria de mi supuesta falta aduciendo confidencialidad, Dicha actitud vulneró mi legítima defensa en los descargos presentados. En teoría, el video, que era la carta principal de la gerencia en esa acusación, muestra una fecha adulterada que no corresponde a la línea de tiempo en el caso de la supuesta entrega de información mía a la colaboradora implicada".

CONTESTADO: Si ese correo lo escribí yo. No se si es el espacio en este punto para explicar el tema de la línea del tiempo del video que en su momento no se me quiso entregar como carga probatoria. No se si es el ítem adecuado para explicar la serie de sucesos ocurridos con la imputación de cargos y la escritura del correo en cuestión.

9. **PREGUNTADO:** POR FAVOR NOS CONFIRMA ¿A QUÉ PERSONA SE ESTÁ REFIRIENDO CUANDO MENCIONA LA GERENCIA?

CONTESTADO: A la persona que esta a cargo de la Dirección de GRM Colombia y que estuvo presente en la diligencia de descargos realizada el 18 de octubre de 2019 junto con la Jefe de Gestión Humana Alexandra Uyazan Moreno.

10. **PREGUNTADO:** ¿Oscar por favor infórmenos cual es el nombre de la persona a la cual se esta refiriendo en la respuesta anterior?

CONTESTADO: A la persona que ejerce el Rol de Gerente General y que rige las directrices del capitulo Colombia, Señor Diego Gajst.

11. **PREGUNTADO:** CUANDO USTED MENCIONA EN EL CORREO 06 DE AGOSTO DE 2020 "MÁS SABIENDO DEL ALCANCE DE LA GERENCIA EN ALGUNAS OCASIONES" ¿A QUÉ SE ESTÁ REFIRIENDO?

CONTESTADO: Me refiero que a mi parecer se me vulnero el legitimo derecho a la defensa en el proceso de cargos efectuado en octubre 17 en que se me entrego la imputación sobre las 5:00 pm de ese mismo día y la diligencia de descargos realizada al día siguiente. Primero se me vulnero mi presunción de inocencia, en los cargos presentados por la Dirección (Hago referencia a la Dirección en la parte de los Jefes que gestionan la imputación de cargos y descargos). Segundo en el comunicado de imputación de cargos se afirma que facilite a la Señora Rosario Martínez la obtención de información considerada como confidencial por parte de la Empresa, además, agrega que ayudándole a la ubicación e impresión de la misma. Tercero si afirman dicha imputación en que ya había finalizado el contrato de trabajo con Rosario (La Empresa). Cuarto el soporte efectuado a la señora Rosario Martínez fue aproximadamente sobre las 5:20 pm del día 02 de octubre de 2019 y contrario a lo que se afirma en el punto tres la señora Rosario Martínez seguía siendo colaboradora de GRM. Quinto en su momento solamente, en el momento de los descargos se me permitió ver nuevamente el intervalo del video en el cual se basaron para afirmar que estaba facilitando la obtención e impresión de información confidencial a lo que la Dirección afirmaba era una excolaboradora. Se evidencia que la fecha que registra el intervalo de tiempo del video mostrado no corresponde a la línea de tiempo en que sucedieron los hechos imputados, de ello puede dar fe la testigo Lina Aguillón y yo. Sexto no se me facilito para el momento de los descargos copia de la carta de renuncia de la señora Rosario Martínez. Séptimo siendo así siento que la prueba (intervalo de video) por la cual afirmaron haberle entregado información confidencial a la Señora Rosario esta desvirtuada en la línea del tiempo, además que no se pudo cotejar con el recibido, fecha y hora, de la carta de renuncia de la señora Rosario Martínez por que dicha carga probatoria no me fue entregada. Octavo en el momento de cerrar la reunión de descargos del día 02 de octubre el señor Diego nos informó (Oscar perilla y testigos) que la diligencia de los descargos era confidencial, afirmación a la cual señale que la imputación (que a mi juicio fue falsa) podía por parte mía y de mis compañeros testigos ser socializada.

12. **PREGUNTADO:** EN SU CORREO DE 06 DE AGOSTO DE 2020 USTED MENCIONA QUE EL VIDEO QUE LE MOSTRARON TENIA UNA FECHA ADULTERADA ¿TIENE PRUEBAS QUE DEMUESTREN QUE POR ALGUIEN FUE ADULTERADA?

CONTESTADO: Si se observa el video la fecha del intervalo en que se le imputa la falta corresponde aproximadamente a las 0620 am del 03 de octubre de 2019.

13. **PREGUNTADO:** POR FAVOR INFORMENOS SI USTED CONSIDERA QUE LA GERENCIA EN CABEZA DEL SEÑOR DIEGO GAJST ADULTERO LA LINEA DEL TIEMPO DEL VIDEO PUESTO EN SU CONOCIMIENTO EN LA DILIGENCIA ADELANTADA EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2019.

CONTESTADO: Cuando se me dice que si considera veo subjetividad en la pregunta por que puede ir en el plano de la interpretación en mi modesto conocimiento yo pueda tener. Ya que usted hace referencia a la grabación del comité de convivencia en una de las actas del comité se expone que yo promovi una solicitud a casa matriz, información que en su momento le dije al comité que es falsa y que la única forma en que pudo tener conocimiento dicho comité fue a través de la línea directiva. No tengo conocimiento quien hizo la afirmación. Situación que me hace considerar que desde esa época sin motivo alguno hay algún tipo de seguimiento de mis actividades. El hecho de por que la fecha del video desvirtúa la imputación del cargo deben buscarla en las personas encargadas del monitoreo de las cámaras, siendo el motivo que fuere tal diferencia horaria.

14. **PREGUNTADO:** POR FAVOR INFORMENOS CUAL CONSIDERA USTED QUE ES LA RAZÓN POR LA CUAL EL VIDEO PUESTO EN SU CONOCIMIENTO EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 201 TENIA UNA HORA Y FECHA DIFERENTE A LA HORA REAL DE ACUERDO C USTED MANIFESTO ANTERIORMENTE.

CONTESTADO: No tengo idea de cuál es la razón, solo preciso que la imputación de cargos hizo referencia a la obtención y entrega de información confidencial a la señora Rosario Martínez, que los hechos facticos muestran: No se considero la presunción de inocencia mía, la señora Rosario Martínez si era colaboradora activa, la fecha del intervalo de video mostrada corresponde a la del día siguiente, no se me dio la carga probatoria de la carta de renuncia de la señora Rosario Martínez, no se me entrego el video para un preciso análisis en su momento si no que fue entregado el 01 de diciembre de 2020 más de un año después. Dicha diligencia de descargos fue dirigida por el señor Diego Gajst y la señora Alexandra Uyazan.

15. **PREGUNTADO:** EN SU CONOCIMIENTO POR FAVOR INFORMENOS QUE ENTIENDE POR LA PALABRA ADULTERACIÓN.

CONTESTADO: Desvirtuación de la realidad.

16. **PREGUNTADO:** SABE USTED QUE LA FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO ES UN DELITO PENAL QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL CÓDIGO PENAL Y SE DESCRIBE DE LA SIGUIENTE MANERA: "FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. EL QUE FALSIFIQUE DOCUMENTO PRIVADO QUE

PUEDA SERVIR DE PRUEBA, INCURRIRÁ, SI LO USA, EN PRISIÓN DE UNO (1) A SEIS (6) AÑOS".

CONTESTADO: Veo que la pregunta es de un bagaje técnico propio de un especialista en derecho que por supuesto no lo soy yo. Se sale de mi conocimiento.

17. **PREGUNTADO:** POR FAVOR INFORMENOS SI USTED TIENE PRUEBA ALGUNA O SI LE CONSTA QUE ALGUNA PERSONA DE GRM COLOMBIA SAS MODIFICO LA FECHA Y HORA DEL VIDEO QUE LE FUE ENSEÑADO EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2019.

CONTESTADO: Insisto, el hecho factico evidencia que la fecha y hora del intervalo de video mostrado no corresponde ni siquiera con la fecha de la diligencia de la renuncia de la señora Rosario Martínez. Como no soy el administrador ni usuario del sistema de monitoreo no me compete explicar por que tal diferencia en la fecha del video.

18. **PREGUNTADO:** ¿POR FAVOR NOS CONFIRMA SI USTED MANIFESTÓ EN UNA DILIGENCIA ADELANTADA ANTE EL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL EL PASADO DÍA 30 DE OCTUBRE, QUE EN EL CORREO ELECTRONICO ENVIADO EL 06 DE AGOSTO DE 2020 A LA SEÑORA ALEXANDRA UYAZAN, USTED SE REFERIA ESPECIFICAMENTE A LA GERENCIA EN CABEZA DEL SEÑOR DIEGO GAJST, ¿QUIEN ADEMÁS ESTABA PRESENTE EL DÍA DE LA DILIGENCIA DE DESCARGOS DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019?

CONTESTADO: El audio entregado por comité de convivencia tiene una duración cercana o mayor a 1 hora por tanto mi memoria literaria no da para recordar con exactitud las frases manifestadas. Sin embargo lo que quise acotar en el marco de la conversación con el comité de convivencia es que la colaboradora Alexandra no estaba sola, así quiero manifestar que mi indisposición en la diligencia de descargos del 18 de octubre no era en cuerpo de ella, como así ella lo expuso ante el comité, si no estaba en el contexto de Directivas

(El señor Gerente y la Señora Jefe de Recursos Humanos) y que el acaloramiento, suceso que fue ventilado en el acta del mismo día, correspondió a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que me fueron imputados los cargos el día anterior.

19. **PREGUNTADO:** ¿POR FAVOR NOS CONFIRMA SI USTED HA TENIDO O TIENE ALGUN INCONVENIENTE LABORAL CON EL SEÑOR DIEGO GAJST EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA COMPAÑÍA?

CONTESTADO: No sé, si existen asperezas en la relación con el Señor Diego, lo cierto a mi buen entender, y que como el me lo manifestó en algún momento personalmente, él me dijo que yo soy el Líder del grupo referente a la reunión que el convoco con motivo de la carta que grupalmente se le entregó a las directivas locales (Señor Diego e Ivanna) respecto a el cambio de fecha de pago de las nóminas tal vez del año 2018 que en su momento fue abrupto. Si se recordará esa reunión yo junto con él me moleste en que algún colaborador tuvo la indelicadeza de digitalizar la carta dirigida solamente a las directivas locales y enviada a casa matriz. Siento, colegido de las reuniones y conversaciones con el comité de convivencia que se me endilga en el envío de esa carta. En el momento de la aclaración en el conversatorio que con el grupo de trabajo el señor Diego programo un día cierto del 2018, él solicito que alguno manifestará y/o explicará los motivos de la carta. Por un buen momento todos nos quedamos callados, él manifestó pero hablen y yo hable. Él después me dijo que como yo di un paso al frente yo era el líder del grupo. Pienso que a partir de ese momento he sido sujeto de algún tipo de acoso.

20. **PREGUNTADO:** ¿POR FAVOR NOS CONFIRMA SI USTED HA TENIDO O TIENE ALGUN INCONVENIENTE CON EL SEÑOR DIEGO GAJST DE MANERA PERSONAL FUERA DEL TRABAJO?

CONTESTADO: No señora. Siempre me he dirigido con respeto a él y cuando busco resolver alguna discrepancia no lo hago refiriéndome a la persona de él si no enmarcado a las directrices que él y su equipo lideran.

21. **PREGUNTADO:** ¿TIENE ALGUNA PRUEBA QUE APORTAR EN ESTA DILIGENCIA EN SU DEFENSA?

CONTESTADO: Si, Uno, intervalo de tiempo de la grabación mostrada en la diligencia de descargos a la imputación de cargos. La prueba la tienen ustedes, es el video en la hora 1:00:28 yo ingreso a la oficina de la señora, aún colaboradora, Rosario Martínez, la fecha que registra su sistema es la 06:26:07 am del 03 de octubre del 2019. Yo preste mi servicio, solicitado por la señora Rosario Martínez a mi Jefe Inmediato en su momento Manuel Morales, quien me delegó la tarea de atenderlo. Esta asistencia ocurrió el 02 de octubre de 2019 aproximadamente a las 5:21 pm. Dos, prueba por ausencia, no se me entregó la carga probatoria solicitada en su momento respecto a la carta de renuncia de la señora Rosario Martínez que fue solicitada con el propósito de demostrar que cuando la asistí era aún colaboradora. Tres, la manifestación que en cualquier momento pueden solicitar a mi compañera Lina Aguillón en cuanto a la observación en la diligencia de descargos de la fecha inexacta del video mostrado. Cuarto, abro el espacio por si eventualmente recuerdo alguna otra prueba que pueda aportar.

22. **PREGUNTADO:** ¿INDIQUE SI TIENE ALGO MÁS QUE DECIR, ENMENDAR O CORREGIR A LO PRESENTE DILIGENCIA Y QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA MISMA?

CONTESTADO: Por supuesto que sí, al igual que en Octubre 18 de 2018 no he dormido básicamente nada, siempre pensando el por que en mi entender fui señalado sin la presunción de inocencia de una falta que en su momento y aun ahora violento mi moral, mi integridad como ser humano, sabiendo aún que soy de los pocos que porta el carnet de GRM con orgullo e independientemente he procurado atender las funciones que se me han delegado en los respectivos momentos, que siempre he defendido la información de la Empresa, que aún con mi patología de base que es de conocimiento de la Dirección me he esforzado en venir cada uno de los días que he podido aún en medio de esta coyuntura. En todo caso como siempre ha sido estoy abierto a los diálogos que en este y otros ámbitos la Empresa quiera proponer.

En este punto se cierra la diligencia siendo las 10:46 de la mañana del día 02 de diciembre de 2020 y se suscribe el acta por las personas que participaron en la diligencia.

POR EL EMPLEADOR,

ALEXANDRA UYAZAN
JEFE DE GESTIÓN HUMANA Y SST

KAREN PALACIOS
ASESORA JURIDICA
GRM COLOMBIA SAS

ÁLVARO ENRIQUE PÉREZ
TESTIGO
GRM COLOMBIA SAS

EL TRABAJADOR ,

OSCAR PERILLA
C.C. No. 79.352.662

INGRID ISABEL BOLIVAR MENDOZA
C.C. No. 32.717.163

LINA MARIA AGUILLÓN CORREA
C.C. No. 1.019.084.288

Bogotá, 4 de diciembre de 2020

Señor
OSCAR HUMBERTO PERILLA
Ingeniero Soporte
Área de Tecnología
Ciudad.

Respetado señor Perilla:

Usted fue citado a diligencia de descargos mediante comunicación de 26 de noviembre de 2020, en la que se indicó: "En caso de comprobación de los anteriores hechos, la conducta se configuraría en una falta disciplinaria de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula séptima de su contrato de trabajo fecha 01 de abril del año 2003, que dispone: Cláusula séptima: Causales enumeradas en el artículo 62 y 63 del C.S.T., modificado por el artículo 7 del decreto 2351 de 1965 y las demás faltas que se califiquen como graves en el RIT."

La razón por la cual se inició un proceso disciplinario en su contra fue por, el envío de un correo electrónico a su jefe inmediato, al gerente de la empresa y a otros colaboradores, en la que indicó lo siguiente:

> *"Sin embargo mi decisión pasa por lo personal y en esta oportunidad no puedo colaborar con la firma del documento, porque como lo mencioné antes, lo considero determinantemente desproporcionado y lesivo hacia el lado de los colaboradores, más aún sabiendo del alcancé de la gerencia en algunas situaciones, como lo quiso mostrar con la imputación violentamente falsa de cargos que me presentaron en octubre 18 de 2019, precisamente al respecto de confidencialidad de la información"*

Y el hecho de haber corroborado esta información en la diligencia que se adelantó el pasado 30 de octubre ante el comité de convivencia.

En el curso de la diligencia de descargos usted indicó que labora como ingeniero de soporte, que su superior jerárquico es el señor Oscar Simpson, que conoce las funciones de su cargo, y también los deberes y obligaciones como trabajador.

Cuando se le preguntó si el 6 de agosto de 2020 había remitido un correo electrónico dirigido a Alexandra Uyazan con copia al Sr. Manuel Morales, Oscar Simpson y Diego Gajst, lo admitió, y en una respuesta posterior, cuando se le preguntó a quien se refería cuando mencionaba: "la gerencia", dijo: "a la persona que esta a cargo de la dirección de GRM COLOMBIA y que estuvo presente en la diligencia de descargos realizada el 18 de octubre de 2019 junto con la jefe de Gestión Humana Alexandra Uyazan Moreno." Y para mayor precisión, posteriormente aclaró: "A la persona que ejerce el Rol de Gerente General y que rige las directrices del capítulo Colombia, Señor Diejo Gajst."

Se le solicitó que informara si usted consideraba que la gerencia en cabeza del señor Diego Gajst adulteró la línea del tiempo del video puesto en su conocimiento en la diligencia adelantada el día 18 de octubre de 2019, no respondió concretamente el cuestionamiento que se le hizo, y se limitó a decir que: *"Cuando se me dice que si considera veo subjetividad en la pregunta porque puede ir en el plano de la interpretación en mi modesto conocimiento yo pueda tener. Ya que usted hace referencia a la grabación del comité de convivencia en una de las actas del comité, se expone que yo promoví una solicitud a casa matriz, información que en su momento le dije al comité que es falsa, y que la única forma en que pudo tener conocimiento dicho comité fue a través de la línea directiva. No tengo conocimiento quien hizo la afirmación. Situación que me hace considerar que desde esa época sin motivo alguno hay algún tipo de seguimiento a mis actividades. El hecho de que por la fecha del video desvirtúa la imputación del cargo deben buscarla las personas encargadas del monitoreo de las cámaras siendo el motivo que fuere tal diferencia horaria"*

Luego se le consultó si usted había tenido o tiene algún inconveniente laboral con el Sr. Diego Gajst en su calidad de gerente de la compañía, y nuevamente, contestó sin afirmar o negar lo que se le estaba preguntando, indicando: *"No sé, si existen asperezas en la relación con el Señor Diego, lo cierto a mi buen entender, y que como el me lo manifestó en algún momento personalmente, él me dijo que yo soy el líder del grupo referente a la reunión que el convoco con motivo de la carta que grupalmente se le entregó a las directivas locales (Señor Diego e Ivanna) respecto a el cambio de fecha de pago de las nóminas, tal vez en el año 2018 que en su momento fue abrupto".*

Del mismo tenor fueron el resto de las respuestas dadas en el curso de la diligencia de descargos, todo el tiempo se enfocó en referirse al proceso disciplinario que en el pasado se llevó a cabo, pese a haber sido cerrado hace más de un año.

Tal y como se indicó en la citación a descargos, la forma y en especial el leguaje que usted usó dirigiéndose al Gerente de la empresa para la que trabaja, hecho sobre el cual no dejó ninguna duda, constituye una imputación deshonrosa que eventualmente podría ser encuadrada en el tipo penal descrito en el artículo 220 del Código Penal Colombiano que señala:

(...) *"ARTICULO 220. INJURIA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Las normas laborales son sumamente rigurosas en exigir a las partes un buen trato, situación que es apenas lógica, teniendo en cuenta que la ejecución de las actividades laborales requiere de un contacto continuo que requiere de un alto grado de convivencia, y por ende, debe mantenerse un buen ambiente entre quienes prestan sus servicios al empleador, donde debe imperar, la cortesía, la seriedad y el más absoluto respeto. Es por ello que cuando se contravienen estos elementales supuestos el empleador está autorizado para terminar unilateralmente el vínculo, con justa causa.

Ciertamente, la sentencia C-299/98, de la Corte Constitucional, señala lo siguiente:

(...) *"El contrato de trabajo presupone, a más del cumplimiento recíproco de las obligaciones correspondientes al respeto mutuo entre el empleador y el trabajador y entre éste y los demás compañeros de trabajo, al igual que con los representantes del empleador con el fin de lograr que el desarrollo y ejecución de la relación contractual se realicen en forma pacífica y armónica.*

y primen en ella la confianza, la lealtad y la solidaridad. Tanto los trabajadores como los patronos deben observar siempre, en sus relaciones laborales, comportamientos en los que prime el respeto mutuo. Igualmente, los trabajadores están obligados a respetar a sus superiores y sus compañeros, de manera que se desarrollen y ejecuten las labores contratadas en armonía y paz, de lo contrario, no sólo se verían afectados los intereses de la empresa sino todo el personal que allí labora.

Y en otro aparte,

(...) *"Si bien las personas son libres para actuar y expresarse,* ***la ejecución de una agresión, mal trato o injuria en contra de otra persona, evidentemente configuran un hecho ilícito, un abuso o desbordamiento de los derechos de quien es agresor y la vulneración de los ajenos y, por tanto, traspasan los límites impuestos por la Constitución.*** ***Por tanto, la limitación a la libertad que tiende a frenar su mal uso y pretende la defensa de los derechos de los afectados por estas conductas, encuentra su soporte en la Carta Política****. No se puede considerar que al cometer un delito o una actuación reprochable en contra de la honra o la integridad física de una persona se está ejerciendo un derecho.* ***Cuanto se presenta este tipo de situaciones en el marco de una relación laboral, la norma pretende sancionar con la terminación del contrato a quienes puedan agredir o lesionar a las personas allí indicadas y, esto se ajusta a la Carta Política, pues la Constitución no protege las conductas o comportamientos ilícitos****."*

Con base en la interpretación de la Corte Constitucional, analizados los hechos, las respuestas dadas en el curso de la diligencia de descargos, las pruebas del proceso disciplinario, y las normas vigentes, consideramos que usted infringió las siguientes normas:

Reglamento Interno de Trabajo

ARTICULO 38. Los trabajadores tienen como deberes los siguientes:
1) Respeto y subordinación a los superiores.
3) Procurar completa armonía con sus superiores y compañeros de trabajo en las relaciones personales y en la ejecución de labores.
6) Hacer las observaciones, reclamos y solicitudes a que haya lugar por conducto del respectivo superior y de manera fundada, comedida y respetuosa.

ARTICULO 45. Se prohíbe a los trabajadores:
4) Se prohíbe a los trabajadores ejercer algún tipo de violencia verbal, física o psicológica a Compañeros, Subordinados y Superiores.

ARTICULO 48. Constituyen faltas graves, aplicables para la terminación del contrato de trabajo por justa causa, las siguientes:

1) Faltas graves generales:
d) Violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias.
e) Irrespetar o agredir verbal o físicamente a cualquier Compañero, Subalterno o Superior.

Código Sustantivo del Trabajo

ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). Por parte del empleador:

2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el {empleador}, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

Por todo lo anterior, se ha tomado la determinación de dar por terminado de manera unilateral y soportados en las justas causas aquí descritas, en el contrato de trabajo por Usted suscrito, con base en las causales segunda y sexta del literal a) del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, en concordancia con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, y las disposiciones contenidas en el contrato y el Reglamento Interno de Trabajo.

Extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión ampliamente justificada por la empresa, el valor correspondiente a sus salarios, prestaciones sociales y demás derechos de naturaleza laboral a su favor causados, se encuentran a su disposición.

Se pone de presente que a parir de la fecha cuenta con dos días hábiles para presentar recurso ante esta misma dirección, es decir que se recibirá recurso hasta el día miércoles a las 5:00 pm en el correo amoreno@grmdocument.com en caso de no recepcionar recurso alguno dentro de la oportunidad informada se tendrá como fecha de terminación del contrato el día miércoles 09 de diciembre de 2020.

Atentamente,

GRM Colombia S A S
V.BO Gestión Humana
Jefe de Gestión Humana y SST

C.C. Hoja de Vida

Recibí
4 DIC / 2020
13:55 pm
OSCAR PERILLA

Se recibe:
1. Celular motorola Inv. 3239 Con cargador
2. Equipo de computo Asignado 3036 con pertenecos.
3. Estatus de tarjetas a cargo
4. Llave cajonera y oficina (2 copias cajonera)

5. Tarjeta próximidad No. 10297.
6. Camet corporativo.
7. Entrega Chaqueta corporativa.

Recibe:

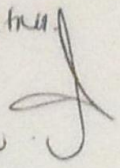

Alexandra Vyaron Moreno
Jefe de GH y SST.
04 DIC 2020
Hora: 2:25 PM

Bogotá, 10 de diciembre de 2020

Señor
OSCAR HUMBERTO PERILLA
Ingeniero Soporte
Área de Tecnología
Ciudad.

Asunto: Respuesta recurso contra la decisión de fecha 04 de diciembre de 2020 – Finalización del contrato de trabajo con justa causa.

Respetado señor Perilla:

Recibimos su comunicación en la que solicita que se revoque la decisión de terminación de contrato por justa causa, por considerarla desproporcionada, pues, según su punto de vista no se observó su presunción de inocencia, ni se consideró el contexto íntegro de la supuesta falta.

Los anteriores argumentos, no estuvieron acompañados de ninguna prueba adicional, ni se refirieron concretamente a ninguna otra circunstancia en particular que pudiera tener incidencia en la decisión de dar por finalizado el contrato de trabajo con justa causa.

El primer criterio al que acude para solicitar que se revoque la decisión, es la desproporción de la misma, opinión que no compartimos, pues existen formas adecuadas de expresar la inconformidad; pero en su caso, al manifestar su negación para firmar un acuerdo de confidencialidad, decisión que fue respetada por la empresa, realizó imputaciones deshonrosas en contra del Gerente de la empresa para la que trabaja señor Diego Gajst, situación que de ninguna manera puede pasarse por alto, y sí tiene graves consecuencias, como se desprende de las siguientes normas del reglamento interno de trabajo:

ARTICULO 38. Los trabajadores tienen como deberes los siguientes:
1) Respeto y subordinación a los superiores.
3) Procurar completa armonía con sus superiores y compañeros de trabajo en las relaciones personales y en la ejecución de labores.
6) Hacer las observaciones, reclamos y solicitudes a que haya lugar por conducto del respectivo superior y de manera fundada, comedida y respetuosa.

ARTICULO 45. Se prohíbe a los trabajadores:
4) Se prohíbe a los trabajadores ejercer algún tipo de violencia verbal, física o psicológica a Compañeros, Subordinados y Superiores.

ARTICULO 48. Constituyen faltas graves, aplicables para la terminación del contrato de trabajo por justa causa, las siguientes:

1) Faltas graves generales:
d) Violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias.
e) Irrespetar o agredir verbal o físicamente a cualquier Compañero, Subalterno o Superior.

Código Sustantivo del Trabajo

ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA.
Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). Por parte del empleador:

2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el {empleador}, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

Razón por la cual, no consideramos que exista desproporción en la medida adoptada.

En cuanto a la presunción de inocencia, basta decir que la empresa de manera previa junto con la notificación de apertura del proceso, le informó de manera expresa los hechos materia de investigación y le traslado todas y cada una de las pruebas para que en la diligencia de descargos fuera escuchada su versión sobre lo ocurrido, justamente para garantizar el debido proceso, y no tomar decisiones con una sola versión de los hechos.

En su caso, en la diligencia de descargos, la cual se realizó con todas las garantías necesarias para que usted pudiera ejercer su derecho a la defensa, no se observó en ningún momento, que su intención al realizar el correo electrónico fuese ingenuamente equivocada.

Contrario a lo anterior, y pese a haber indicado que conocía las funciones de su cargo, y también los deberes y obligaciones como trabajador, estuvo lejos de manifestar o explicar que no tuvo la intención de hacer una manifestación injuriosa en contra del gerente de la compañía señor Diego Gajst, dedicó todos sus esfuerzos a reiterar los argumentos por los cuales consideró injusto su proceso a pesar de que fue cerrado prácticamente hace un año sin ninguna sanción por parte de la compañía.

Así las cosas, nos permitimos informarle que no encontramos fundada su solicitud, razón por la que la terminación del contrato de trabajo se mantendrá en la forma indicada en la comunicación del pasado, 4 de diciembre de 2020.

Así las cosas, se le informa y notifica que el contrato de trabajo se da por terminado el día de hoy 10 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la comunicación del 04 de diciembre de 2020, reiteradas en esta comunicación.

Atentamente,

GRM Colombia S A S
V.BO / Gestión Humana

NURY ALEXANDRA UYAZAN MORENO
JEFE DE GESTIÓN HUMANA Y SST

C.C. Hoja de Vida

6321

Bogotá D.C.

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

ÓSCAR HUMBERTO PERILLA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 79.352.662 de Bogotá D.C., confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada SILVIA CONSUELO PARDO ROA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 52.176.306 de Bogotá y portadora de la T.P. 137.369 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación interponga demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la empresa GRM COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 800.233.801-5 y representada legalmente por el gerente general o quien haga sus veces al momento de notificar esta demanda, con el fin de solicitar que se declare la existencia de un contrato laboral entre el suscrito y GRM COLOMBIA S.A.S., que se declare que el mismo fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte de la empresa el 9 de diciembre de 2020, que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la empresa demandada a pagar la indemnización del Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo por despido sin justa causa, que se condene a todo lo que resulte probado ultra y extra petita y que se condene en costas y agencias en derecho.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder tales como revisar los expedientes, conciliar, desistir, tomar copias, radicar memoriales, nombrar dependientes judiciales, reclamar y recibir títulos judiciales, interponer recursos, acciones judiciales y administrativas, sustituir, reasumir y en general todas aquellas relacionadas con esta actuación judicial conforme al artículo 74 del C.G.P. Igualmente manifiesto que las actuaciones necesarias las efectuará mi apoderada conforme a las solicitudes, documentos e información de hechos que suministraré bajo mi responsabilidad.

Se informa que el correo electrónico de mi apoderada es pardoroagerencia@gmail.com, la cual aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,

ÓSCAR HUMBERTO PERILLA
C.C. 79.352.662 DE BOGOTÁ
Oscar.perilla@gmail.com

República de Colombia — Jesus Germán Rusinque Forero — Notaría 49 — Notario

Acepto,

SILVIA CONSUELO PARDO ROA
C.C. 52.176.306 de Bogotá
T.P. 137.369 del C. S. de la J.
pardoroagerencia@gmail.com

Powered by CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

16006321

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: OSCAR HUMBERTO PERILLA , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79352662, presentó el documento dirigido a poder y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

3wl46xy5r0m6
06/03/2023 - 16:23:52

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

C.C. 35.315.859

JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO

Notario Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl46xy5r0m6

Powered by CamScanner

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 11:58:19
Recibo No. AB23847587
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23847587B95BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRM COLOMBIA SAS
Nit: 800233801 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00603888
Fecha de matrícula: 7 de julio de 1994
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Aut Medellin Km 2 4 Conj Logistico Ind Y Cial Clic 80 Bg 10 11
Municipio: Cota (Cundinamarca)
Correo electrónico: financiero@grmdocument.com
Teléfono comercial 1: 4434960
Teléfono comercial 2: 3023672190
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Aut Medellin Km 2 4 Conj Logistico Ind Y 10 11
Municipio: Cota (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: financiero@grmdocument.com
Teléfono para notificación 1: 4434960
Teléfono para notificación 2: 3023672190
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Funza (1)

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3.102 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 16 de junio de 1.994, inscrita el 7 de julio de 1.994, bajo el No. 454.145 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: A.T. ARCHIVOS TECNOLOGICOS LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 01 de la Junta de Socios, del 30 de enero de 2012, inscrita el 18 de abril de 2012 bajo el No. 01626286 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: A T ARCHIVOS TECNOLOGICOS LIMITADA, por el de: A T ARCHIVOS TECNOLOGICOS S A S.

Por Acta No. 01 de la Junta de Socios, del 30 de enero de 2012, inscrita el 18 de abril de 2012 bajo el No. 01626286 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: A T ARCHIVOS TECNOLOGICOS S A S.

Por Acta No. 13 de la Asamblea de Accionistas, del 26 de octubre de 2015, inscrita el 10 de noviembre de 2015 bajo el No. 02034760 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: A T ARCHIVOS TECNOLOGICOS S A S, por el de: GRM COLOMBIA SAS.

Por Acta No. 30 de la Asamblea de Accionistas, del 30 de agosto de 2017, inscrita el 30 de noviembre de 2017 bajo el número 02280638 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ARCHIVOS MODULARES DE COLOMBIA S.A.S. (absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 11:58:19
Recibo No. AB23847587
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23847587B95BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el almacenaje, custodia, recopilación, validación, conservación, administración, gestión, análisis, planeación y manejo de información de terceros, así como el suministro de insumos físicos y plataformas informáticas. En cumplimiento de dicho objeto AT ARCHIVOS TECNOLOGICOS SAS podrá desarrollar en general, todas las operaciones licitas, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $2.303.500.000,00
No. de acciones : 8.500,00
Valor nominal : $271.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $2.120.304.000,00
No. de acciones : 7.824,00
Valor nominal : $271.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $2.120.304.000,00
No. de acciones : 7.824,00
Valor nominal : $271.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 11:58:19
Recibo No. AB23847587
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23847587B95BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá uno o más suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será dirigida, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal Principal y en su ausencia por los representantes legales suplentes, quienes no tendrá restricciones por razón de la naturaleza de los actos que celebren en tanto estos actos y contratos estén comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. En cuanto a la cuantía, los representantes legales están limitados a la suma de cien millones de pesos por acto o contrato, debiendo obtener la aprobación expresa de la asamblea general de accionistas cuando se trate de cuantías superiores. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, a no ser que dicha operación se apruebe previamente por el 100% de los accionistas poseedores de las acciones suscritas y pagadas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 52 del 29 de mayo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de julio de 2018 con el No. 02354553 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 11:58:19
Recibo No. AB23847587
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23847587B95BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Diego Alejandro Gajst	C.E. No. 518000

Por Acta No. 153 del 21 de septiembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de octubre de 2022 con el No. 02885309 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal.	Ivan Antonio Erazo Toscano	C.C. No. 12754086

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 96 del 1 de septiembre de 2020, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2020 con el No. 02613498 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	MAZARS COLOMBIA S.A.S. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO - BIC	N.I.T. No. 830055030 9

Por Documento Privado del 11 de mayo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2021 con el No. 02706930 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Tania Lizeth Lizarazo Mendieta	C.C. No. 1031140903 T.P. No. T-210082

Por Documento Privado del 1 de septiembre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2020 con el No. 02613499 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 11:58:19
Recibo No. AB23847587
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23847587B95BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Keily Ludey Neiza Martinez	C.C. No. 1019087285 T.P. No. 259013-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.357	28-VIII-1.996	15 STAFE BTA	04-XII-1.996 NO.564.706
2.357	28-VIII-1.996	15 STAFE BTA	05-XII-1.996 NO.565.000

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001104 del 2 de julio de 1999 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00691788 del 12 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001318 del 25 de mayo de 2002 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00835588 del 15 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 1144 del 21 de mayo de 2009 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	01315960 del 29 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1520 del 16 de septiembre de 2010 de la Notaría 75 de Bogotá D.C.	01415955 del 22 de septiembre de 2010 del Libro IX
Acta No. 01 del 30 de enero de 2012 de la Junta de Socios	01626286 del 18 de abril de 2012 del Libro IX
Acta No. 8 del 28 de noviembre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01890804 del 3 de diciembre de 2014 del Libro IX
Acta No. 13 del 26 de octubre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02034760 del 10 de noviembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 25 del 7 de abril de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02252974 del 22 de agosto de 2017 del Libro IX
Acta No. 30 del 30 de agosto de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02280638 del 30 de noviembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 132 del 18 de noviembre de 2021 de la Asamblea de	02765118 del 23 de noviembre de 2021 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 11:58:19
Recibo No. AB23847587
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23847587B95BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Accionistas

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 20 de noviembre de 2018 de Representante Legal, inscrito el 10 de diciembre de 2018 bajo el número 02402725 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- GRM INFORMATION MANAGEMENT SERVICES INC
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2015-09-17

Se aclara la situación de control inscrita el 10 de diciembre de 2018 del libro IX, bajo el No. 02402725 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera GRM INFORMATION MANAGEMENT SERVICES INC (matriz) comunica que ejerce situación de control indirecta a través de la sociedad extranjera GRM COLOMBIA LLC, sobre la sociedad de la referencia (subordinada.)

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 11:58:19
Recibo No. AB23847587
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23847587B95BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5210
Actividad secundaria Código CIIU: 4669
Otras actividades Código CIIU: 6810, 6311

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	GRM COLOMBIA SAS
Matrícula No.:	02291919
Fecha de matrícula:	7 de febrero de 2013
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Km 2.4 Autopista Medellin Complejo Logistico Industrial Y Comerci
Municipio:	Cota (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 11:58:19
Recibo No. AB23847587
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23847587B95BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 14.802.431.053
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 5210

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 10 de septiembre de 2018. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 11:58:19
Recibo No. AB23847587
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23847587B95BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Gmail **Silvia Pardo Roa <pardoroagerencia@gmail.com>**

COPIA DEMANDA LABORAL Y ANEXOS - ÓSCAR PERILLA

1 mensaje

Silvia Pardo Roa <pardoroagerencia@gmail.com> 23 de octubre de 2023, 12:42
Para: "financiero@grmdocument.com" <financiero@grmdocument.com>

Buenas tardes, reciban un cordial saludo de mi parte, dando cumplimiento al inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213, me permito adjuntar a este correo copia de la demanda y anexos de la demanda presentada por el señor ÓSCAR PERILLA en contra de la empresa GRM COLOMBIA.

Cordialmente,

--

Silvia C. Pardo Roa
Gerente
3106189682 - 7037967
pardoroagerencia@gmail.com

1. DEMANDA Y ANEXOS.pdf
13361K

11001310503920220034000 - SDOLICITUD TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

PROCESOS EJECUTIVOS 1 <ejecutivos1utwwlc@gmail.com>

Jue 2/05/2024 3:07 PM

Para:Juzgado 39 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (144 KB)

CC 19460551 PAGO DE COSTAS 11001310503920220034000.pdf;

-- Muy buenos días Honorable Despacho, **Julián Enrique Aldana Otálora**, identificado con C.C. **80032677** de Bogotá, y portador de la T.P. **2236927** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones dentro del presente **proceso ejecutivo**, me permito radicar **CERTIFICADO DE PAGO DE COSTAS PROCESALES** expedido por la Dirección de Tesorería de Colpensiones.

Así mismo, solicito muy amablemente la **Terminación del presente proceso ejecutivo,** por PAGO TOTAL de la obligación, esto aunado a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

JOSE DAVID BOHORQUEZ ZEA	19460551	11001310503920220034000	JUZGADO 39 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

DATOS DE CONTACTO

Correo: **ejecutivos1utwwlc@gmail.com**

Muchas gracias por su atención.

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **abril 1 de 2024 a abril 1 de 2024,** se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES	NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION	FECHA GIRO - ABONO	VALOR NETO
NIT:19460551 - 398086	7900359055	BG745 - Secc : 41 :	01/04/2024 - 02/04/2024	500.000

JOSE DAVID BOHORQUEZ ZEA Bco: Cta.: Alterno:

Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4101923012	2023_16674848//2	500.000	0	0	0	0	0	0	500.000

Concepto: 11001310503920220034000 039 LABORAL DEL CCTO DE BO

Total Giros: 1 **Total Girado: 500.000**

Son: **QUINIENTOS MIL PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 2 días del mes de abril de 2024, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería

Fecha de Impresión: 02.04.2024
Hora de Impresión: 08:01:50
Usuario: JLOZADAC

SOLICITUD DE CARACTER URGENTE - REFORMA DE LA DEMANDA

HELEODORO RIASCOS SUAREZ <riascosabogados@hotmail.com>

Mié 12/04/2023 10:20 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

ilovepdf_merged.pdf;

Cordial saludo,

Señor:
JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.EXP N° 2022-00258-00
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES
DEMANDADO: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 Y OTRO

Mediante la presente y de la manera más respetuosa COMPAREZCO ante su Despacho con fundamento en el Art 28 de C.P.T., para reforma la demanda de la referencia ordinaria laboral de primera instancia.

Atentamente,

HELEODORO RIASCOS SUÁREZ.

C. de C. N. º 19.242.278 de Bogotá D.C.
T.P. N. º 44.679 del C.S.J.

H. RIASCOS ABOGADOS ASOCIADOS.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS.
riascosabogados@hotmail.com
CALLE 17 Nº 8 – 93 OFICINA 501 EDIFICIO LUMEN- BOGOTÁ, D.C.
TELÉFONO: 2818908 –CELULAR: 3115891052

Bogotá D.C. 12 de abril de 2023

Señor:
JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.EXP N° 2022-00258-00
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES
DEMANDADO: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 Y OTRO

HELEODORO RIASCOS SUAREZ, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.242.278 de Bogotá D.C., *ABOGADO TITULADO E INSCRITO Y EN EJERCICIO*, portador de la tarjeta profesional No 44.679 del C.S. de la J., domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C. y en mi calidad de apoderado judicial del señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.519.084, vecino de esta ciudad, quien laborara a partir del 25 de noviembre de 1991 hasta el día 31 de diciembre de 1997, desempeñando el cargo de **LECTOR MEDIDORES** en la ciudad de Bogotá D.C., como trabajador al servicio de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, quien dio por terminado unilateralmente su contrato de trabajo a término indefinido sin justa causa el día 31 de diciembre de 1997 **COMPAREZCO** ante su Despacho con fundamento en el Art 28 de C.P.T., para reforma la demanda de la referencia ordinaria laboral de primera instancia contra la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, para que mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada y que haga tránsito a cosa juzgada se le condene al **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR LA LÍNEA DE LA EXPECTATIVA LEGITIMA DEL TRABAJADOR,** a favor de mi prohijado, y que la misma sea reconocida con efectos fiscales retroactivos a partir de la fecha en se estructuro el derecho económico prestacional especial, que las mesadas pensionales atrasadas causada y no pagadas sean liquidadas y pagadas debidamente indexadas, al igual que los valores que constituyen factor salarial, y por otra parte, se liquiden los intereses moratorios sobre dichas mesadas pensionales atrasadas a la tasa variable más alta que certifique la super intendencia financiera, acorde a lo señalado en el Art 141 de la Ley 100 de 1993, por las primas de servicios causadas y no pagadas y las costas y agencias en derecho, para lo cual solicito que el auto admisorio de la demanda se le notifique al representante legal a la Doctora **MARTHA JULIANA SERRANO**, en la carrera 9 No 73-44 Piso 6° de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co y teléfono 6013268000, representante legal de **GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3** y al señor **LUCIO RUBIO DÍAZ**, en la Carrera 11 No 82 – 76 Piso 4° de la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com y teléfono 6015147000, representante legal de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8** y/o quienes hagan sus veces al momento de la diligencia, demanda está que formulo con base en los siguientes:

H. RIASCOS ABOGADOS ASOCIADOS.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS.
riascosabogados@hotmail.com
CALLE 17 Nº 8 – 93 OFICINA 501 EDIFICIO LUMEN- BOGOTÁ, D.C.
TELÉFONO: 2818908 –CELULAR: 3115891052

HECHOS

Según el artículo 25 en su numeral 7 del C.P.L modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001. Los hechos de la demanda los determino así:

Se adiciona los numerales 15 y 16.

1. El señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES**, nació el 01 de julio 1969, en Bogotá D.C.

2. Ingreso a laborar bajo las órdenes y dependencias de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, el día 25 de noviembre de 1991, en el cargo de **LECTOR DE MEDIDORES** en la ciudad de Bogotá D.C.

3. La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, el día 31 de diciembre de 1997, le da por terminado sin justa causa el contrato de trabajo a término indefinido al señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES.**

4. Posteriormente la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** se transformó a **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT NO 899.999.082-3**.

5. Posteriormente **EMGESA S.A. E.S.P., ABSORBE A CODENSA S.A. E.S.P.**, para transformarse en **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8.**

6. Para la época de la terminación del contrato de trabajo del señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES,** este percibía una remuneración mensual equivalente a la suma de $299.168M/CTE.

7. Para la época de la terminación en forma unilateral y sin justa causa de su contrato de trabajo, por parte de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, el señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES,** tenía 6 años y 1 meses de trabajo continuos bajo las órdenes y dependencia del ente aquí demandado.

8. El señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES,** para el día 31 de diciembre de 1997, contaba con 28 años de edad.

9. El señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES,** adquiere el derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación, teniendo en cuenta para ello la línea de la expectativa legitima del trabajador, acorde a los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

10. El señor **JACQUELINE MARTINEZ OLIVARES**, JEFE, según certificación calendada el día 03 de abril de 2017, expedida a favor de **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES**, hace constar lo siguiente: La fecha del ingreso a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8,** y fecha del retiro, hace constar que era un excelente trabajador, cumplía con todas sus funciones y que se desempañaba de una manera eficaz y el cargo que desempeñaba.

11. Se elevo reclamación de reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por la línea de la expectativa legitima del trabajador, siendo negada la misma aduciéndose que no le asistía el derecho.

12. Si el señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES**, no hubiese sido desvinculado en forma unilateral, por parte del ente empleador, este había logrado pensionarse a partir del 25 de noviembre de 2011, cumplido los 20 años de servicios, y a partir del día 01 de julio de 2019 los 50 años de edad, todo ello, acorde a lo señalado en el Art. 41 numeral 1° de la convención colectiva de trabajo celebrada entre la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8,** y sus TRABAJADORES que reza ***"La EMPRESA reconocerá la pensión de jubilación a los trabajadores vinculados hasta el 31 de diciembre de 1991, en la siguiente forma***" literal A. **PENSIÓN DE JUBILACIÓN**, de la convención colectiva de trabajo celebrada entre la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, vigencia 1994 y el sindicato de sus trabajadores que señala ***"En la cuantía determinada por la Ley, a los trabajadores que hayan adquirido ese derecho, es decir, VEINTE (20) años de servicio en entidades oficiales y CINCUENTA (50) años de edad, siendo reemplazados preferencialmente por los trabajadores de la EMPRESA que reúnan los requisitos indispensables en cuanto a la idoneidad y capacidad, siempre y cuando sea necesario proveer dichas vacantes"*** (Comillas y negrillas fuera de texto)

12. A la fecha el señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES,** cuenta con 52 años de edad, y si no se le hubiese truncado por parte de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, la oportunidad de continuar laborando para la misma, a la fecha tendría 30 años de servicio, lo que quiere decir que su pensión se debe liquidar sobre la base del 100% sobre el salario que el percibía para el momento actual más lo valores que constituyen los factores salariales.

13. La desvinculación del señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES,** no fue de forma voluntaria de su parte, sino impuesta por el empleador, quien hizo gala de su poder dominante, en consecuencia, la misma esta viciada de nulidad ya pues, que esta debida ser libre y espontanea, sin que mediaría coacción alguna en su contra, por parte del patrono.

14. Con el lleno del tiempo de servicio surge el derecho a la pensión de jubilación, tal como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas decisiones judiciales y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, máximo organismo de cierre en cada uno de sus campos.

15. En el acta de conciliación por medio de la cual se da por terminado el contrato de trabajo, celebrada entre el aquí demandante y la parte demandada, se plasmó que se conciliaba la pensión de jubilación convencional.

16. El derecho económico prestacional especial – pensión, no es conciliable, por lo tanto, dicha acta esta viciada parcialmente de nulidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Según el artículo 25 en su numeral 8 del C.P.L modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, los fundamentos derechos los determino así:

Artículo 1, 2, 4, 13, 53 y 58 del C.N.

Artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 18, 19, 21, 23, 24, 27, 39, 47, 64, 260, 267, y S.S. del C.S.T.

Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 16, 19, 21, 22, 25, 25 A, 26, 27, 32, 33, 34, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 54 A, 54 B, 55, 58, 59, 60, 61, 66, 66 A, 69, 72, 74, 77, 80, 85 A, y S.S. del C.P.T.

Sentencia SL. – 1782 de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Sentencia SL. – 14532 de 2016 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Sentencia T. – 323 de 2016 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Sentencia T. – 384 de 2011 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

Sentencia T. – 722 de 2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

La convención colectiva de trabajo vigencia 2019-2022

Artículos 1.6,7 numeral 2, 68 y 74 del Decreto ley 1848 de 1969 y demás normas concordantes con este asunto.

PRETENSIONES

Con fundamento el articulo 25 en su numeral 6 del C.P.L modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, las pretensiones las determino así:

Solicito del Despacho que mediante sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y que haga tránsito cosa juzgada se sirva hacer las siguientes y/o similares declaraciones y condenas

Se adiciona la declaración N° 4

H. RIASCOS ABOGADOS ASOCIADOS.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS.
riascosabogados@hotmail.com
CALLE 17 Nº 8 – 93 OFICINA 501 EDIFICIO LUMEN- BOGOTÁ, D.C.
TELÉFONO: 2818908 –CELULAR: 3115891052

DECLARACIONES

1. Declarar que entre el señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES,** identificado con la cedula de ciudadanía 79.519.084, y la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, se celebró un contrato de trabajo a término indefinido, en la ciudad de Bogotá D.C. el día 25 de noviembre de 1991, el cual fue terminado sin justa causa, por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, el día 31 de diciembre de 1997.

2. Que para el día 31 de diciembre de 1997, en que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, da por terminado en forma unilateral sin justa causa su contrato de trabajo a término indefinido suscrito con el señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES**, este contaba con 6 años y 1 meses de trabajo al servicio de la parte aquí demandada.

3. Declarar que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, en ejercicio de su poder dominante, trunco la línea de la expectativa legitima del trabajador, del señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES,** con la terminación unilateral sin justa causa de su contrato de trabajo a término indefinido.

4. Declarar parcialmente la nulidad del acta de conciliación por medio de la cual se da por terminado el contrato de trabajo unilateralmente, celebrada entre la parte aquí demandante y demandada, en cuanto se refiere al aparte de que se concilió el derecho económico prestacional especial – pensional.

CONDENAS

1. Como consecuencia de las declaraciones anteriores condenar a la parte aquí demandada la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, en forma solidaria, a reconocer y pagar a favor del señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES,** una pensión de jubilación por la línea de la expectativa legitima del trabajador, con efectos fiscales retroactivo a partir del 26 de noviembre de 2011, fecha está en que cumpliría los 20 años de servicios bajo las órdenes y dependencias del ente aquí demandado.

2. Que las mesadas pensionales atrasadas, causadas y no pagadas sean reconocidas y pagadas debidamente indexadas.

3. Que se condene a la parte aquí demandada, entiéndase la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.**

hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, al reconocimiento y pago sobre las mesadas pensionales atrasadas, causadas y no pagadas

4. Los intereses moratorios a la tasa variable más alta que certifique la super intendencia financiera Art 141 de 100 de 1993, a partir del 26 de noviembre 2011.

5. Las primas de servicios atrasadas, causadas y no pagadas a partir del 26 de noviembre de 2011 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

6. Por las costas y agencias en derecho.

7. Que su Despacho al momento de proferir la correspondiente sentencia se sirva hacer uso del Art 50 del C.P.T., esto es de ultra y extra petita

DISPOSICIONES VULNERADAS CON LA DESVINCULACIÓN DEL TRABAJADOR

1. Con la desvinculación unilateral del señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES**, por parte de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, se le vulnero ostensiblemente al señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES**, el derecho fundamental al trabajo consagrado en el Art. 25 de la C.N. que señala ***"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*** (Comillas y negrillas fuera de texto)

2. Disposición esta que era y es de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, aunque no estuviese desarrollada a través de una ley, todo ello según el artículo 4 Ibidem que señala ***"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades***" (Comillas y negrillas fuera de texto)

3. También, cabe resaltar que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, desconoció el Art 2° **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES** de la Convención colectiva de trabajo celebrada entre esta y sus trabajadores que señala "***La presente convención colectiva, se funda en los principios laborales consagrados en la Constitución y disposiciones legales aplicables a los trabajadores oficiales"*** (Comillas y negrillas fuera de texto)

4. ***"La sola sustitución del patrono no interrumpe, modifica ni extingue los contratos de trabajo celebrados por el sustituido. Entiéndase por sustitución toda mutación del dominio sobre la empresa o negocio o de***

su régimen de administración, sea por muerte del primitivo dueño, o por enajenación a cualquier título, o por transformación de la sociedad empresarial, o por contrato de administración delegada, o por otras causas análogas.

La sustitución puede ser total o parcial, teniéndose como parcial la que se refiere a una porción del negocio o empresa susceptible de ser considerada y manejada como unidad económica independiente.

En caso de sustitución de patrones, el sustituido responderá solidariamente con el sustituido, durante el año siguiente a la fecha en que se consume la sustitución, por todas las obligaciones anteriores, derivadas de los contratos de trabajo o de la ley. De las obligaciones que nazcan de dicha fecha en adelante, responderá únicamente el patrono sustituto" (Comillas y negrillas fuera de texto)

5. El señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES**, se vio inicialmente truncada su expectativa legitima del trabajador, que tenía hacia el futuro de construir y lograr una pensión de jubilación, como trabajador al servicio de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, todo ello, a consecuencia de la terminación unilateral de su contrato de trabajo por parte del ente empleador, quien hizo gala de su posición dominante.

6. Según establecido en el Articulo 61 numeral 2 de la convención colectiva de trabajo celebrado entre **EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, y sus trabajadores que señala ***"RÉGIMEN APLICABLE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1992: La Empresa les reconocerá y liquidará la pensión de jubilación a los trabajadores vinculados a partir del 01 de enero de 1992, cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley vigente en el momento de acreditar el derecho y en la cuantía establecida por la misma. PARÁGRAFO: La Empresa pagará a todos y cada uno de los trabajadores que se pensionen a su servicio, un auxilio de Marcha por una suma equivalente al valor de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales. Este auxilio se hará efectivo en el último pago ordinario que reciba el trabajador y no tendrá incidencias en las prestaciones legales ni extralegales"*** (Comillas y negrillas fuera de texto)

7. El artículo 63 de la convención colectiva de trabajo que se ocupa de la estabilidad laboral señala ***"El objeto de procurar la estabilidad de los trabajadores, entiéndase que todos los contratos suscritos por la Empresa con sus trabajadores, serán celebrados a término indefinido; en consecuencia, no podrán terminarse unilateralmente cada vez que se cumplan los SEIS (6) meses de que trata el artículo 40 del Decreto 2127 de 1945"*** (Comillas y negrillas fuera de texto)

8. La corte suprema de justicia, Sala Laboral en sentencia 7964 de diciembre 04 de 1995 dijo ***"Ahora bien, importa aclarar que ni la ley 100 de 1993 ni sus reglamentarios obligan a suprimir los regímenes convencionales relativos a los temas propios de la seguridad social, sino que reconocen***

que la introducción de un sistema obligatorio e ineluctable puede afectar, en sentido jurídico o por sus repercusiones económicas, las estipulaciones elaboradas para determinadas empresas, en tanto fueron concebidas sin considerar las obligaciones y prestaciones que impuso el sistema de seguridad social integral" (Comillas y negrillas fuera de texto)

9. En sentencia 31089 de 2008 dijo la Corte "***La ulterior derogatoria de la citada norma legal, no condice a la perdida de vigencia de lo acordado convencionalmente. En efecto, ha sostenido la Corte, que si en legítimo ejercicio de la autonomía de la voluntad, los firmantes de un convenio colectivo de trabajo, acuerden algún derecho con expresa remisión a lo que sobre el miso establece la ley eventual derogatoria que se haga de la norma hace perder sus efectos"*** Si un convenio colectivo de trabajo incluye derechos con fundamento en una ley, la derogatoria o modificación de esta, no hace que se pierdan los efectos de la convención". (SENTENCIA 31089 de julio 02 de 2008, M.P. **CAMILO TARQUINO GALLEGO**). En sentencia del 22 de enero de 2008, radicación 30134, donde además se reiteró la del 02 de noviembre de 2006, radicación 27459, dijo ***"2°) Tiene adoctrinado esta Sala de la Corte que si en un acuerdo colectivo de trabajo los protagonistas sociales (trabajadores y empleados), en ejercicio de su autonomía, pactan algún derecho remitiéndose a lo estatuido en la ley, la circunstancia que ulteriormente ésta sea derogada o modificada, no conlleva necesariamente a que el beneficio de estirpe convencional igualmente pierda sus efectos, si, desde luego, las partes que lo suscribieron no sé, manifiestan expresamente al respecto"*** (Comillas y negrillas fuera de texto)

10. La corte constitucional también se ha pronunciado en diferentes ocasiones incluso después de haber sido expedida la ley 100 de 1993, en los siguientes términos sentencia C-068 de 1996 – observándose bien – después de haberse expedido la ley 100 de 1993, dijo: "***Con el fin de preservar los derechos laborales de los servidores de la empresa, ante el cambio de su naturaleza jurídica, se dispuso la reestructuración de la empresa no afecta el régimen salarial, prestacional y asistencial vigente de los empleados vinculados en la planta de personal"*** (Comillas y negrillas fuera de texto)

11. Finalmente, la misma ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003 dice: Articulo 11 CAMPO DE APLICACIÓN. Artículo modificado por el artículo 1 de la ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: ***"El sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores públicos, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general***". Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que les asiste a las partes y que el tribunal de arbitramiento dirima las diferencias entre las partes. En su artículo 272:

"APLICACIÓN PREFERENCIAL. El sistema integral de su seguridad social establecido en la presente ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la dignidad humana a o los derechos de los trabajadores" En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el Artículo 53 de la constitución política tendrán plena validez y eficacia. Luego en su artículo 283 **Esta ley no vulnera derechos adquiridos mediante convenciones colectivas del sector privado o público**, sin perjuicio del derecho de denuncia que asiste a las partes; y en su artículo 288. ***"APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley."*** (Comillas y negrillas fuera de texto)

12. En atención a lo informado en el numeral anterior, el aquí reclamante **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES**, se le debe aplicar para la correspondiente liquidación, lo ordenado en el Art 41 inciso 1°, literal A, de la convención colectiva de trabajo celebrada entre **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8** y el sindicato de Trabajadores de dicha empresa, vigencia del año 1996.

13. En atención al principio de Favorabilidad consagrado en las precitadas disposiciones constitucionales y legales, a los trabajadores oficiales de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, vinculados a través de contrato individual de trabajo como es este caso, se le debe aplicar la norma sustantiva más favorable; es decir, entre otras, el decreto 1848 de 1969, Art 74 numeral 2 y siguientes en lo pertinente por ser más favorable a sus intereses.

14. Las pensiones de jubilación son imprescriptibles e irrenunciables: por lo tanto, le asiste el derecho consagrado en el Decreto 1848 de 1969, Art 74 numeral 2 y siguientes, vigentes al momento del retiro de la empresa y éste sin justa causa; luego es beneficiario de su aplicación.

DERECHO A LA PENSIÓN POR EXPECTATIVA LEGITIMA DEL TRABAJADOR

1. Según reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a la expectativa que le asiste al trabajador para hacerse beneficiario a una pensión de jubilación, todo ello, en el momento de la existencia de la relación laboral y que la misma fue finiquitada por culpa exclusiva del empleador en ejercicio del poder dominante, el hecho de su desvinculación, no hace que el derecho desaparezca, ya pues, que existe la expectativa legitima del mismo y en cumplimiento a los artículos 25, 53 y 58 de la norma superior, los mismos continúan vigente. Por esta razón, y las anteriores es que el máximo organismo de cierre en lo constitucional ha sostenido lo siguiente

2. Por otra parte, tenemos la Sentencia SL761 – 2021, Radicación No 59400, del Magistrado Ponente **CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**, de fecha 08 de marzo de 2021, por medio de la cual, se hicieron algunas modificaciones a la Sentencia SL-3280 del 08 de agosto de 2018, Radicación no 59400, Acta 26, por mandato de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-143 de 2020, expediente T – 7.478.061, de fecha 13 de mayo de 2020, cuyo ponente fue el Magistrado **CARLOS BERNAL PULIDO**.

3. En los mencionados precedentes jurisprudenciales, la H. Corte Constitucional, después de estudiar profundamente los sistemas pensionales de los Extrabajadores, decidió declarar que el régimen Especial de Pensiones establecido en los decretos ya mencionados (2661 de 1960 y 1835 de 1994, y en las convenciones colectivas de trabajo), al momento de la liquidación de la empresa, se encuentran vigentes, dejando con estas decisiones judiciales, incólumes o en firme los derechos pensionales de dichos trabajadores al igual que de aquellos que pertenecieron a otras empresas

4. La sentencia SL2543-2020, Rad 60763 Acta 25 del 15 de julio de 2020, donde el Magistrado Ponente fue el Doctor **OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**, tratando un caso similar, determinó que, en cuanto a su ámbito de protección, la Corte ha dicho que, por disposición expresa del artículo 58 constitucional, los derechos adquiridos son intangibles, lo cual implica que no puede ser desconocidos por leyes posteriores, no obstante, lo cual ésta pueda modificar o, incluso, extinguir los derechos respectos de los cuales los individuos tienen apenas una simple expectativa.

5. En ese mismo orden de ideas, ha dicho la corte: ***"Se vulneran los derechos adquiridos cuando una ley afecta situaciones jurídicas consolidadas que dan origen a un derecho de carácter subjetivo que ha ingresado, definitivamente al patrimonio de una persona. Sin embargo, si no se han producido las condiciones indicadas, lo que existe es una mera expectativa que puede ser modificada o extinguida por el legislador"*** (Comillas y negrillas fuera de texto)

6. Indica que la sentencia C-314 de 2004 establece que los derechos surgidos de pactos o convención colectiva configuran derechos adquiridos. Así señala: ***"Ya que la convención colectiva de trabajo es un sistema jurídico que rige contratos de trabajo determinados, es posible afirmar que, en lo que respecta a los trabajadores cobijados por ella, aquella es fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha convención conserva su vigencia"*** (Comillas y negrillas fuera de texto)

7. Igualmente, la Corte indica que: ***"en la misma SU-555-2014 exponiendo lo siguiente: (…) La sala observa que cuando la primera frase del parágrafo tercero señala que se mantendrá las reglas de carácter pensional por el término inicialmente estipulado, la Constitución protege dos situaciones; (i) la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del acto legislativo"*** (Comillas y negrillas fuera de texto)

8. Lo anterior, es ratificado por la Sentencia SL3635-2020, Rad. 74271 acta 34 del 16 de septiembre de 2020 con Magistrada Ponente la Doctora **CLARA DUEÑAS QUEVEDO** donde se manifiesta que***: "La primera recomendación que la OIT dirige al gobierno colombiano consiste en que se mantengan hasta su vencimiento los efectos de las convenciones y pactos colectivos cuyo término haya sido fijado para una fecha posterior al 31 de julio de 2020***." Esto es exactamente lo que establece la primera parte del parágrafo transitorio tercero cuando indica que **"las reglas de Carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado"** Lo anterior se traduce en que el acto legislativo no está desconociendo los derechos adquiridos en materia pensional derivados de pactos y convenciones colectivas. Y están siguiendo lo establecido en el artículo 58 Superior, así como en la jurisprudencia constitucional, especialmente lo señalado en la sentencia C-314 de 2004

(…) Además, como se indicó en precedencia, también con el parágrafo transitorio tercero se respeta incluso la expectativa legítima de aquellos trabajadores que, si bien no cumplían requisitos a la entrada en vigencia del acto legislativo, si se encontraban cobijados por pactos o convenciones colectivas antes del 29 de julio 2005 y con fecha de vencimiento posterior al año 2005 o, incluso, al 31 de julio de 2010 fecha límite fijado por el constituyente. Éstos tenían una legítima expectativa de ser pensionados de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva al establecer que seguirán rigiendo hasta el término de su vencimiento.

(…) Así, es, porque los compromisos consagrados en las convenciones colectivas de trabajo constituyen derechos adquiridos, bien porque ya se han causado o bien porque hacen parte de aquellas prerrogativas concretas que, aunque no estén consolidadas, sí han determinado una expectativa válida respecto de la permanencia de sus cláusulas, basadas en el principio de la buena fe que atención al principio de la confianza legítima, significa, en el horizonte, que se alcanzarán los requisitos para su afianzamiento durante el término de su vigencia.

Ello, porque tal como tantas veces lo ha dicho esta Sala, la convención colectiva de trabajo es una verdadera fuente de derechos y obligaciones por los menos durante el tiempo en que la misma o algunas de sus cláusulas conserven su vigencia, de modo que su ámbito de protección cobija los derechos consolidados y trascedente a las expectativas que eventualmente se alcancen durante el término pactado.

En conclusión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rectifica parcialmente su criterio sentado en las sentencias precitadas y, en su lugar, precisa que, en materia pensional consagrada en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la Luz del Actos Legislativo 01 de 2005 las pautas que regulan el asunto, son las siguientes:

(…) a) En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01

de 2005 y al 29 de julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al Plazo acordado" (Comillas y negrillas fuera de texto)

9. Finalmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró unánime y explícitamente tres años después la jurisprudencia sentada en la Sentencia SU-241 de 2015, en la sentencia SU-113 de 2018, que el carácter normativo de las convenciones colectivas y en el deber de los jueces es aplicar el principio de favorabilidad. La sentencia indico en aquella ocasión que ***"(…) en los asuntos que refiere al tema que hoy es objeto de debate, contrario a lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la convención colectiva de trabajo, en tanto su valor normativo como fuente de derecho, debe ser interpretada como ello, y no como una prueba, pues si bien es claro que esa es la manera como legalmente se allega al proceso, no es constitucionalmente aceptable que por esa sola formalidad pierda su connotación jurídica. Por lo anterior, es claro entonces que, al momento de interpretarla, debe aplicarse el principio de favorabilidad, el cual ha sido definido, de manera uniforme, tanto por la S. de Casación Laboral como por esta Corporación"*** (Comillas y negrillas fuera de texto)

PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 25 en su numeral 9 del C.P.L modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, las pruebas las determino así:

DOCUMENTALES

1. Convención colectiva de trabajo vigencia 2019 – 2022, vigente a la fecha, celebrada entre la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8** y el Sindicato de sus trabajadores

2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES.**

3. Registro civil de nacimiento del señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES**, donde se acredita fecha de nacimiento y la edad con la cual cuenta a la fecha.
4. Contrato de trabajo a término indefinido, celebrado entre el señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES**, y la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, calendado el día 25 de noviembre de 1991 en esta ciudad, de dos folios útiles.

5. Certificado de liquidación de prestaciones sociales de dos folios útiles.

6. Certificación calendada el día 03 del mes de abril del año 2017, contentiva de un folio útil, donde da fe la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3,** del tiempo de servicio laborado por el aquí demandante para la misma.

7. Certificación calendada el día 31 del mes de abril del año 1997, contentiva de un folio útil, donde da fe la Empresa **EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, del tiempo de servicio laborado por el aquí demandante para la misma.

8. Respuesta calendada el día 28 de febrero de 2022, suscrita por la empresa **EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8,** por medio del cual niegan el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, contentiva de dos folios útiles.

9. Certificado de existencia y representación legal de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ D.C. S.A. E.S.P. con NIT 899.999.082-3**

10. Certificado de existencia y representación legal de **CODENSA S.A. E.S.P. con NIT 830-037-248-0**

11. Certificado de existencia y representación legal de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**

REQUERIMIENTO

1. Requerir a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, que al momento de descorrer el traslado de la demanda de la referencia aporte con la misma la hoja de vida incluida la historia laboral de su extrabajador el señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES,** con la cual se pretende acreditar fecha de contratación, fecha de terminación de su contrato de trabajo a término indefinido, ultima remuneración percibía, comportamiento del extrabajador durante la vigencia de la relación laboral, cargo que ocupaba y demás situación que se consideren de suma importancia.

2. Oficio por medio del cual se resuelve solicitud de reconocimiento pensional

TESTIMONIALES

1. Señalar fecha y hora para que COMPAREZCA a su Despacho, el señor **JOSE ANTONIO SANDOVAL QUIROGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.479.757, para que declare todo cuanto le conste sobre los hechos materia de demanda, toda vez, que el mismo fue trabajador para la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, y es testigo presencial de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la terminación en forma unilateral y sin justa causa por parte del ente aquí demandado para dar por terminado el contrato de trabajo a término indefinido celebrado con el señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES**, a quien se le puede citar a través de la dirección Carrera 93 D Bis No 128 B – 24 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o correo electrónico marlene1075@hotmail.com y celular 3128240830

2. Señalar fecha y hora para que COMPAREZCA a su Despacho, el señor **ÁLVARO HORTA RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 19.269.977, para que declare todo cuanto le conste sobre los hechos materia

de demanda, toda vez, que el mismo fue trabajador para la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, y es testigo presencial de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la terminación en forma unilateral y sin justa causa por parte del ente aquí demandado para dar por terminado el contrato de trabajo a término indefinido celebrado con el señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES,** a quien se le puede citar en la dirección Carrera 81 B N 19 A – 50 interior 5 Apto 302, correo electrónico alvarohortarodriguez@gmail.com y celular 3202325046

3. Señalar fecha y hora para que COMPAREZCA a su Despacho, el señor **FABIO RAMIRO MAHECHA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.234.352, para que declare todo cuanto le conste sobre los hechos materia de demanda, toda vez, que el mismo fue trabajador para la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, y es testigo presencial de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la terminación en forma unilateral y sin justa causa por parte del ente aquí demandado para dar por terminado el contrato de trabajo a término indefinido celebrado con el señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES,** a quien se le puede citar a través del correo electrónico b5fmahecha@gmail.com y celular 3114950781

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Manifiesto al Despacho del señor Juez que por la información que de ello tengo no se ha instaurado con antelación proceso ordinario laboral de primera instancia, de parte del señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES**, aquí demandante por los mismos hechos aquí relacionados y contra la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8.**

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Con fundamento en el artículo 25 en su numeral 10 del C.P.L modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, la determinación de la cuantía la formulo así:

1. El señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES,** el día 25 de noviembre de 1991, firmo contrato laboral a término indefinido, para ocupar el cargo de **LECTOR DE MEDIDORES**, bajo las órdenes y dependencias de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8.**

2. El día 31 de diciembre de 1997, la empresa de **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, da por terminado sin justa

causa en forma unilateral el contrato de trabajo a término indefinido suscrito el día 25 de noviembre de 1991 con su trabajador **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES.**

3. Para el día 31 de diciembre de 1997, el señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES,** tenía laborado bajo las órdenes y dependencia de **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, 6 años y 1 meses.

4. Con la terminación el día 31 de diciembre de 1997, en forma unilateral y sin justa causa, por parte del ente empleador el contrato de trabajo a término indefinido, celebrado con el señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES**, el día 25 de noviembre de 1991, se le trunco la expectativa legitima del trabajador para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, derecho este que hacía parte de su patrimonio según últimos pronunciamientos de la corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, situación está que hace que mediante sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y que haga tránsito a cosa juzgada está llamado a hacer restablecido en su derecho.

5. Para el momento de la terminación en forma unilateral del contrato de trabajo a término indefinido sin justa causa, celebrado entre la parte aquí demandante y demandada, la primera citada, percibía una remuneración mensual en el equivalente de $299.168M/CTE, de lo que tenemos que determinar la estimación razonada de la cantía así

PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR LÍNEA DE LA EXPECTATIVA LEGITIMA DEL TRABAJADOR

- Del 26 de noviembre de 2011 al 30 del mismo mes y año la suma de $49.861M/CTE.

- Del 01 de diciembre de 2011 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de enero de 2012 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de febrero de 2012 al 28 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de marzo de 2012 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de abril de 2012 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de mayo de 2012 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de junio de 2012 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de julio de 2012 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de agosto de 2012 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de septiembre de 2012 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de octubre de 2012 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de noviembre de 2012 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de diciembre de 2012 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de enero de 2013 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de febrero de 2013 al 28 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de marzo de 2013 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de abril de 2013 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de mayo de 2013 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de junio de 2013 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de julio de 2013 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de agosto de 2013 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de septiembre de 2013 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de octubre de 2013 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de noviembre de 2013 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de diciembre de 2013 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de enero de 2014 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de febrero de 2014 al 28 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de marzo de 2014 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de abril de 2014 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de mayo de 2014 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de junio de 2014 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de julio de 2014 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de agosto de 2014 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de septiembre de 2014 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de octubre de 2014 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de noviembre de 2014 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de diciembre de 2014 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de enero de 2015 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de febrero de 2015 al 28 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de marzo de 2015 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de abril de 2015 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de mayo de 2015 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de junio de 2015 al 30 del mismo mes y año la suma de $$299.168M/CTE.

- Del 01 de julio de 2015 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de agosto de 2015 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de septiembre de 2015 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de octubre de 2015 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de noviembre de 2015 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de diciembre de 2015 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de enero de 2016 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de febrero de 2016 al 28 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de marzo de 2016 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de abril de 2016 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de mayo de 2016 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de junio de 2016 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de julio de 2016 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de agosto de 2016 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de septiembre de 2016 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de octubre de 2016 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de noviembre de 2016 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de diciembre de 2016 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de enero de 2017 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de febrero de 2017 al 28 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de marzo de 2017 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de abril de 2017 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de mayo de 2017 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de junio de 2017 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de julio de 2017 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de agosto de 2017 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de septiembre de 2017 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de octubre de 2017 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de noviembre de 2017 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de diciembre de 2017 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de enero de 2018 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de febrero de 2018 al 28 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de marzo de 2018 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de abril de 2018 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de mayo de 2018 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de junio de 2018 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de julio de 2018 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de agosto de 2018 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de septiembre de 2018 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de octubre de 2018 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de noviembre de 2018 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de diciembre de 2018 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de enero de 2019 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de febrero de 2019 al 28 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de marzo de 2019 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de abril de 2019 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de mayo de 2019 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de junio de 2019 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de julio de 2019 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de agosto de 2019 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de septiembre de 2019 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de octubre de 2019 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de noviembre de 2019 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de diciembre de 2019 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de enero de 2020 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de febrero de 2020 al 28 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de marzo de 2020 al 30 del mismo mes y año la suma de $$299.168M/CTE.

- Del 01 de abril de 2020 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de mayo de 2020 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de junio de 2020 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de julio de 2020 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de agosto de 2020 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de septiembre de 2020 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de octubre de 2020 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de noviembre de 2020 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de diciembre de 2020 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de enero de 2021 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de febrero de 2021 al 28 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de marzo de 2021 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de abril de 2021 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de mayo de 2021 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de junio de 2021 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de julio de 2021 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de agosto de 2021 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de septiembre de 2021 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de octubre de 2021 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de noviembre de 2021 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de diciembre de 2021 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de enero de 2022 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de febrero de 2022 al 28 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de marzo de 2022 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de abril de 2022 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de mayo de 2022 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

- Del 01 de junio de 2022 al 30 del mismo mes y año la suma de $299.168M/CTE.

SUMATORIA……$38.044.197M/CTE.

PRIMAS DE SERVICIOS

- Del 26 de noviembre de 2011 al 30 de diciembre del mismo año la suma de $29.085M/CTE.

- Del 01 de enero de 2012 al 30 de junio del mismo año la suma de $149.584M/CTE.

- Del 01 de julio de 2012 al 30 de diciembre del mismo año la suma de $149.584M/CTE.

- Del 01 de enero de 2013 al 30 de junio del mismo año la suma de $149.584M/CTE.

- Del 01 de julio de 2013 al 30 de diciembre del mismo año la suma de $149.584M/CTE.

- Del 01 de enero de 2014 al 30 de junio del mismo año la suma de $149.584M/CTE.

- Del 01 de enero de 2015 al 30 de junio del mismo año la suma de $149.584M/CTE.

- Del 01 de julio de 2015 al 30 de diciembre del mismo año la suma de $149.584M/CTE.

- Del 01 de enero de 2016 al 30 de junio del mismo año la suma de $149.584M/CTE.

- Del 01 de julio de 2016 al 30 de diciembre del mismo año la suma de $149.584M/CTE.

- Del 01 de enero de 2017 al 30 de junio del mismo año la suma de $149.584M/CTE.

- Del 01 de julio de 2017 al 30 de diciembre del mismo año la suma de $149.584M/CTE.

- Del 01 de enero de 2018 al 30 de junio del mismo año la suma de $149.584M/CTE.

- Del 01 de julio de 2018 al 30 de diciembre del mismo año la suma de $149.584M/CTE.

- Del 01 de enero de 2019 al 30 de junio del mismo año la suma de $149.584M/CTE.

- Del 01 de julio de 2019 al 30 de diciembre del mismo año la suma de $149.584M/CTE.

- Del 01 de enero de 2020 al 30 de junio del mismo año la suma de $149.584M/CTE.

- Del 01 de julio de 2020 al 30 de diciembre del mismo año la suma de $149.584M/CTE.

- Del 01 de enero de 2021 al 30 de junio del mismo año la suma de $149.584M/CTE.

- Del 01 de julio de 2021 al 30 de diciembre del mismo año la suma de $149.584M/CTE.

- Del 01 de enero de 2022 al 30 de junio del mismo año la suma de $149.584M/CTE.

SUMATORIO TOTAL……$3.020.765M/CTE.
SUMATORIA GRAN TOTAL……$41.064.962M/CTE.

DETERMINACIÓN DE LAS PARTES

Con fundamento en articulo 25 en su numeral 2 del C.P.L modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, la determinación de las partes la hago así:

- *DEMANDANTE:* **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.519.084, en la dirección Carrera 124 No 131ª – 07 Suba Villa María de Bogotá D.C., correo electrónico santiagomenjure1969@gmail.com y celular 3118384760

- *APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE*: Dr. **HELEODORO RIASCOS SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.242.278 de Bogotá D.C., T.P. 44.679 del C.S.J., en la dirección CALLE 17 Nº 8 – 93 OFICINA 501 EDIFICIO LUMEN- BOGOTÁ, D.C., correo electrónico riascosabogados@hotmail.com, celular 3115891052.

- *DEMANDADO*: A la Doctora **MARTHA JULIANA SERRANO**, en la carrera 9 No 73-44 Piso 6° de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co y teléfono 6013268000, representante legal de **GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3.** y/o quien haga sus veces al momento de la diligencia.

- *DEMANDADO:* Al Doctor **LUCIO RUBIO DÍAZ**, en la Carrera 11 No 82 – 76 Piso 4° de la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com y teléfono 6015147000, representante legal de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8** y/o quienes hagan sus veces al momento de la diligencia

- Al doctor **CAMILO GOMEZ**, director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la calle 16 No. 68D- 89 Montevideo Bogotá, D.C. correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CLASE DE PROCESO Y COMPETENCIA

Es competente su Despacho para conocer del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de la referencia por el domicilio de las partes que es en esta ciudad, por el lugar donde se dieron los hechos que también fueron en la ciudad de Bogotá D.C., por la clase de proceso.

CUANTÍA

La estimo provisionalmente en la suma de *TREINTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS* ($38.044.197M/CTE)

ANEXOS

1. Poder conferido para actuar
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
3. Pantallazo de la notificación a la parte demandada del contenido de la demanda junto con sus anexos
4. Pantallazo de la notificación de la demanda al Doctor CAMILO GÓMEZ, Director de la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

NOTIFICACIONES

- *DEMANDANTE:* **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.519.084, en la dirección Carrera 124 No 131ª – 07 Suba Villa María de Bogotá D.C., correo electrónico santiagomenjure1969@gmail.com y celular 3118384760

- *APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE*: Dr. **HELEODORO RIASCOS SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.242.278 de Bogotá D.C., T.P. 44.679 del C.S.J., en la dirección CALLE 17 Nº 8 – 93 OFICINA 501 EDIFICIO LUMEN- BOGOTÁ, D.C., correo electrónico riascosabogados@hotmail.com, celular 3115891052.

- *DEMANDADO*: A la Doctora **MARTHA JULIANA SERRANO**, en la carrera 9 No 73-44 Piso 6° de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co y teléfono 6013268000, representante legal de **GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3.** y/o quien haga sus veces al momento de la diligencia.

- *DEMANDADO:* Al Doctor **LUCIO RUBIO DÍAZ**, en la Carrera 11 No 82 – 76 Piso 4° de la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com y teléfono 6015147000, representante legal de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8** y/o quienes hagan sus veces al momento de la diligencia

- Al doctor **CAMILO GOMEZ**, director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la calle 16 No. 68D- 89 Montevideo Bogotá, D.C. correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Atentamente,

HELEODORO RIASCOS SUÁREZ.
C. de C. N. º 19.242.278 de Bogotá D.C.
T.P. N. º 44.679 del C.S.J.

H. RIASCOS ABOGADOS ASOCIADOS.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS.
riascosabogados@hotmail.com
CALLE 17 Nº 8 – 93 OFICINA 501 EDIFICIO LUMEN- BOGOTÁ, D.C.
TELÉFONO: 2818908 -CELULAR: 3115891052

Bogotá D.C. 23 de febrero de 2023

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: Santiago Martin Menjure Cortes
DEMANDADO: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. Y OTRO

Santiago martin menjure cortes, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado, en la ciudad de Bogotá D.C., y en mi condición de extrabajador de la extinta **EMPRESA ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. con NIT 8999990823** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3** y **EMGESA quien absorbe a CODENSA hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **HELEODORO RIASCOS SUAREZ**, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Calle 17 No 8 -93 Oficina 501, Edificio Lumen de Bogotá D.C., identificado con la C.C. 19.242.278 de Bogotá D.C., y T.P. 44.679 C.S. de la J., correo electrónico riascosabogados@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un proceso ordinario laboral de primera instancia contra la **EMPRESA ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. con NIT 8999990823** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3** y **EMGESA quien absorbe a CODENSA hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, para que forma solidaria se les condene a RECONOCER Y PAGAR a mi favor una pensión sanción y en subsidiaria la de jubilación por la línea de la expectativa legitima del trabajado a que tengo derecho por la relación laboral que existió desde el día 25 de noviembre de 1991 hasta el día 31 de diciembre de 1997, en que se dio por terminado mi contrato de trabajo, que la misma se reconozca con efectos fiscales retroactivos, a partir de la fecha de la estructuración del derecho prestacional especial, que las mesadas pensionales causadas, atrasadas y no pagadas, al igual que las primas sean liquidadas y pagadas debidamente indexadas, que se decrete la nulidad parcialmente de la mal llamada acta de conciliación, en cuanto se refiere a la derecho económico prestacional especial – pensión convencional, por las costas y agencias en derecho, por haber laborado bajo las órdenes de los entes aquí demandados y que se medió por terminado mi contrato de trabajo sin justa causa.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, desistir, reasumir, conciliar, aportar pruebas y solicitar la práctica de pruebas, interponer recursos, y en especial lo señalado en el Art. 77 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sírvase reconocer al Doctor **RIASCOS SUAREZ**, como mi apoderado judicial en la forma y términos indicados en este mandato

Atentamente,

CC. No 79.519.084

Acepto,

HELEODORO RIASCOS SUAREZ
C.C. 19.242.278 de Bogotá D.C.
T.P. 44. 679 del C.S. de la J.

DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO. ART. 261 C.G.P.

Powered by CamScanner

RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970

15902848

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79519084, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien da fe de ello.

e3mrk4nw83zk
28/02/2023 - 11:38:58

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA .

HERMANN PIESCHACON FONRODONA

Notario Primero (1) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrk4nw83zk

Powered by CamScanner

X Cerrar | Anterior Siguiente

NOTIFICACION DEL CONTENIDO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA JUNTOS CON SUS ANEXOS

HELEODORO RIASCOS SUAREZ

Para: notificacionesjudiciales

Mié 12/04/2023 10:15 AM

REFORMA SANTIAGO CORTE...
2 MB

Cordial saludo,

Doctor:
MARTHA JULIANA SERRANO
Representante legal de Grupo Energía Bogotá
E. S. D.

REF.EXP N° 2022-00258-00
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES
DEMANDADO: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 Y OTRO

Mediante la presente y de la manera más respetuosa, comparezco ante su Despacho con el fin de remitir escrito de la reforma demanda junto con sus anexos, la cual es impetrada por el señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES,** contra ustedes **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. Y OTRO.** Todo ello, para su conocimiento y con el fin de cumplir con los requisitos legales de la ley 2213 del 2022.

Quedo atento ante cualquier información. Mil gracias por la atención prestada.

Favor acusar recibido

X Cerrar | Anterior Siguiente

1

NOTIFICACION DEL CONTENIDO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS

HELEODORO RIASCOS SUAREZ

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Mié 12/04/2023 10:15 AM

REFORMA SANTIAGO CORTE...
2 MB

Cordial saludo,

Doctor:
CAMILO GÓMEZ
DIRECTOR AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
E. S. D

REF.EXP N° 2022-00258-00
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES
DEMANDADO: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 Y OTRO

Mediante la presente y de la manera más respetuosa COMPAREZCO ante su Despacho con el fin de allegar el contenido de la reforma de la demanda y a su vez reformándola con sus respectivos anexos impetrada por el señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES,** contra la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, para su conocimiento.

Atentamente,

HELEODORO RIASCOS SUÁREZ.
C. de C. N. ° 19.242.278 de Bogotá D.C.
T.P. N. ° 44.679 del C.S.J

X Cerrar | Anterior Siguiente

1

NOTIFICACION DEL CONTENIDO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA JUNTOS CON SUS ANEXOS

HELEODORO RIASCOS SUAREZ

Para: Notificaciones Judiciales, Enel

Mié 12/04/2023 10:15 AM

REFORMA SANTIAGO CORTE...
2 MB

Cordial saludo,

Doctor:
LUCIO RUBIO DÍAZ
Representante legal de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
E. S. D.

REF.EXP N° 2022-00258-00
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES
DEMANDADO: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 Y OTRO

Mediante la presente y de la manera más respetuosa, comparezco ante su Despacho con el fin de remitir escrito de la reforma demanda junto con sus anexos, la cual es impetrada por el señor **SANTIAGO MARTIN MENJURE CORTES,** contra ustedes **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. Y OTRO.** Todo ello, para su conocimiento y con el fin de cumplir con los requisitos legales de la ley 2213 del 2022.

Quedo atento ante cualquier información. Mil gracias por la atención prestada.

Favor acusar recibido